ALCALDÍA DE ARMENIA | Secretaría de Tránsito

SETTA

ST-PTM-SD-013253

Armenia, 27 de agosto de 2026.

Alcaldía Municipal de Armenia
Subdirección Depto Administrativo Jurídico
Recibí Hoy: 27 Agosto 2026 10:00AM
No. Radicado: 708
Pasa A: Dra Claudia Moreno
Firma Recibido: Brayner

Doctora,
BEATRIZ LORENA LONDOÑO RODRIGUEZ
Subdirectora
Departamento Administrativo Jurídico
Alcaldía de Armenia, tercer piso

Referencia: Respuestas observaciones presentadas dentro del Proceso de Licitación Pública SETTA-LP-004-2026.

Cordial saludo, Dra. Londoño,

En virtud de las observaciones allegadas por medio de la Plataforma SECOP II, el día 20 de agosto de 2026, por parte de IDENTIFICAMOS DE COLOMBIA S.A.S y PT PURA BARUTAMA SUCURSAL COLOMBIA, verificado el alcance de las mismas se identificó un total de observaciones de 12 observaciones correspondientes al componente técnico.

Por lo anterior y por medio del presente se adjuntan:

- Respuesta Identificamos de Colombia S.A.S
- Respuesta Pt Pura Barutama Sucursal Colombia
- Matriz de riesgos ajustada
- Respuesta empresa fabricante Zebra (correo electrónico comercial)

De esta manera, se atienden y resuelven de fondo las observaciones formuladas dentro del componente técnico.

Agradeciendo la atención prestada,

Cordialmente,

DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERON
Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia.

VoBo: Despacho de la Secretaria.

Calle 22 No 27-37 segundo piso de la plaza minorista, ARMENIA Q CP 63004
Contacto (606) 7417100, correo electrónico transito@armenia.gov.co

Armenia, Quindío 27 de agosto de 2026

Señores:
PT PURA BARUTAMA SUCURSAL COLOMBIA
Departamento de Licitaciones: Hernán Roberto Guarín Valderrama

Asunto: Respuesta Observación al Proceso de Selección Licitación Pública **No. SETTA-LP-004-2026**

Cordial Saludo,

Por medio del presente, se procede a dar respuesta a la observación presentada por PT PURA BARUTAMA SUCURSAL COLOMBIA, el día 20 de agosto de 2026, dentro del Proceso Selección Licitación Pública no. SETTA-LP-004-2026, cuyo objeto es: ***"SUMINISTRO DE SUSTRATOS Y DEMÁS INSUMOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCCIÓN, LICENCIAS DE TRÁNSITO, TARJETAS DE REGISTRO PARA REMOLQUE, SEMIRREMOLQUE Y MAQUINARIA AGRÍCOLA, INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA Y TARJETAS DE OPERACIÓN, DE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA".***

El Municipio de Armenia, por intermedio de la Secretaría de Tránsito y Transporte, en ejercicio de la facultad legal conferida por los artículos 5 y 30 de la Ley 80 de 1993, el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 y la demás normativa aplicable, procede a dar respuesta de fondo a las observaciones presentadas por PT PURA BARUTAMA SUCURSAL COLOMBIA al proyecto de pliego de condiciones del proceso de selección SETTA-LP-004-2026 y cuyo ámbito son del componente técnico, radicado oportunamente dentro del plazo establecido para ello.

La entidad reconoce el derecho de los interesados a formular observaciones a los proyectos de pliego de condiciones, conforme al procedimiento previsto en el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, y valora la participación de PT PURA BARUTAMA SUCURSAL COLOMBIA en la etapa precontractual. No obstante, las observaciones deben analizarse a la luz del marco jurídico vigente, las necesidades técnicas y operativas de la entidad, la naturaleza esencial del servicio de expedición de especies venales y el principio de responsabilidad en la planeación que rige la contratación estatal.

> *"(…)* ***Observación 1. El pliego El pliego obliga al futuro contratista a garantizar, hasta el 31 de diciembre de 2027, el suministro de consumibles de un equipo que el fabricante retiró de venta y cuyo canal comercial reporta demoras efectivas de abastecimiento. Ese riesgo no aparece identificado, tipificado, estimado ni asignado.***
>
> *(…)*
>
> ***Primero: el fabricante retiró el equipo de venta y así lo declara.***
>
> *(…)*

La observación no es que el equipo deje de tener soporte durante el contrato. La observación es de abastecimiento de consumibles, que es asunto distinto y que ya se está materializando.
Segundo: la afectación del suministro no es una hipótesis; está acreditada por un tercero independiente.

(...)

De su contenido se desprenden tres conclusiones con efecto directo sobre la estructuración del proceso:
Primera. *La discontinuación comercial del equipo es un hecho de mercado y no una afirmación de parte: el canal reconoce que "la impresora salió de lista", lo que corrobora, desde el lado de la oferta nacional de insumos, la declaración publicada por el propio fabricante.*
Segunda. *La discontinuación ya se está materializando en afectación efectiva del suministro. El proveedor no anuncia un riesgo futuro o hipotético: informa que los consumibles "están presentando demoras en Llegar". Se trata de un riesgo actual y verificado.*
Tercera. *La recomendación de sobreaprovisionamiento evidencia la magnitud del riesgo. Que quien conoce la cadena de abastecimiento recomiende al comprador "pedir más cintas [...] para que no tengan atrasos en sus procesos" constituye el reconocimiento de que el suministro regular no es confiable. Un proveedor no aconseja acumular inventario de un insumo cuya disponibilidad considera normal.*

(...)

Tercero: la obsolescencia de las impresoras de este ecosistema es un riesgo real, y la propia Concesión RUNT lo gestiona.

(...)

Consecuencia jurídica.
La entidad está trasladando al futuro contratista, por vía de obligación de ejecución, un riesgo que:
1) es previsible al momento de la estructuración y hoy está documentado;
2) no depende de la diligencia del contratista sino de decisiones del fabricante ajenas a las partes; y
3) no aparece identificado, tipificado, estimado ni asignado en la matriz de riesgos del proceso, como lo exige el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007. El plazo de ejecución se extiende hasta el 31 de diciembre de 2027, de modo que el riesgo no es marginal en el tiempo.

Petición. *Se solicita respetuosamente a la entidad que:*

1. Incorpore este hecho al análisis del sector y a la matriz de riesgos del proceso, identificando, tipificando, estimando y asignando expresamente el riesgo de desabastecimiento de consumibles de equipos retirados de venta por el fabricante.
2. Sustituya en la obligación 7 del numeral 3.14 y en el numeral 5.2.8 la referencia a marca y modelo determinados por un requisito funcional, en los términos de las observaciones 3 y 4.
3. En subsidio, y de mantenerse la exigencia, precise en el pliego definitivo el régimen de exoneración de responsabilidad del contratista frente a incumplimientos derivados de la indisponibilidad de consumibles imputable a la discontinuación comercial del

equipo por decisión del fabricante, así como el procedimiento y la fuente de financiación de la sustitución tecnológica aplicable durante la ejecución. (…)"

RESPUESTA: Que al analizar las razones y/o motivaciones expuestas por el señor Guarín, se observaron varios aspectos señalados respecto a las impresoras de propiedad de la Alcaldía de Armenia cuya marca es "Zebra ZXP serie 7", y a los cuales le es de suma importancia que desde el componente técnico se pronuncien.

Es preciso iniciar la presente respuesta indicando que dentro de las gestiones realizadas por parte de la entidad a través de la dependencia que ostenta la calidad técnica del proceso de selección objeto de observación, se realizaron las gestiones de corroboraciones ante la empresa ZEBRA, en aras de verificar si es viable o no el alcance de las observaciones presentadas respecto al "SUMINISTRO DE CONSUMIBLES O INSUMOS" para las impresoras propiedad del Municipio de Armenia, Quindío que son objeto de observación y la advertencia realizada por parte de la empresa PT PURA BARUTAMA SUCURSAL COLOMBIA por medio de documento emitido de la casa fabricante de las mismas, dejando trazabilidad de la gestión así:

1.1. Se realizó consulta en la página oficial de ZEBRA https://www.zebra.com/la/es.html , donde se pudo encontrar dentro de los canales habilitados de comunicación encontrándose la siguiente línea telefónica 601 5189687.



1.2. Información con la cual, se procedió a realizar llamado al canal telefónico el día 21/08/2026 a las 4:14PM, en dicha ocasión se obtuvo respuesta y atención por parte de la Gerente de Cuentas Internas de Latino América y el Caribe MARINA GALLARDO, quien de manera diligente absolvió las dudas impetradas respecto a una notificación realizada en la página oficial de ZEBRA sobre la impresora de tarjetas ZXP series 7 por el funcionario de la Secretaría de Tránsito y Transporte que realizó el llamado, tales como: I) Explicar el alcance y a que se refiere el comunicado sobre la

impresora marca Zebra ZXP serie 7, II) ¿Puede existir afectación de suministro de los insumos requeridos para la impresora marca Zebra ZXP serie 7?, III) Durante el periodo comprendido del segundo semestre del año en curso hasta el 31 de diciembre de 2027, ¿Puede llegar a ocurrir afectación o indisponibilidad para el suministro de los insumos para la operatividad de la impresora marca Zebra ZXP serie 7?, IV), Se podría indicar que precio tienen los insumos para garantizar la operatividad de la impresora marca Zebra ZXP serie 7. V) ¿Es de fácil consecución y/o accesibilidad en el mercado la compra de estos insumos? y VII) En el caso de ser un distribuidor autorizado por ZEBRA, ¿Es necesario que ostente la calidad de proveedor autorizado por el Ministerio de Transporte?, ¿Al requerir la acreditación de esta condición por medio del aporte de "***Certificación del fabricante o de un canal autorizado por el fabricante de la impresora zebra ZXP- Homologado RUNT***" no se está garantizando la participación y/o pluralidad de oferente al proceso?.

Obteniendo como respuesta verbal que:

- el alcance de la notificación realizada por la empresa respecto a la impresora marca Zebra ZXP serie 7 obedece a la descontinuación del equipo, pero que se garantiza la disponibilidad de los consumibles correspondientes al igual que partes y servicios, dejando como claridad que para esta última actividad de suministro es diferente en los países asignados a su cargo sugiriendo y entregando el contacto de MARÍA ALEJANDRA OVALLE (Gerente de ventas y Suministros/ IDS SOLA Y BRASIL) quien opera en el País de Colombia, indicando quien es ella la que puede abarcar las dudas respecto al suministro de los insumos.

- La notificación publicada en la página oficial es clara al indicar que existe una fecha límite establecida (30/12/2030) para los servicios de soporte y servicio estando esta fecha dentro del rango de tiempo objeto de duda por parte de la entidad.

- La empresa ZEBRA tiene conocimiento de la consecución de suministro de los insumos para la impresora marca Zebra ZXP serie 7, pues ellos dentro de sus socios/distribuidores oficiales garantizan el mismo, pero que deben ser miembros activos en la empresa, en aras de permitir extender los efectos de calidad y garantías de los insumos. Por lo cual, no hay afectación para acceder a dichos insumos siempre y cuando se realice por medio de un distribuidor autorizado.

ESPACIO EN BLANCO



1.3. Por lo cual, se procedió a realizar comunicación vía telefónica con la señora MARÍA ALEJANDRA OVALLE (Gerente de ventas y Suministros/ IDS SOLA Y BRASIL), quien atiende la llamada y ratifica lo informado por la señora Marina Gallardo y complementa la información respecto al proceso de suministro de insumos para Colombia. Dejando constancia de esto a la respuesta emitida del correo comercial.

Ahora bien, y en análisis de varios argumentos expuestos en la observación, se sustraerán las preguntas empleadas por esta entidad y respuestas emitidas por dicha empresa respecto al aviso del fabricante de la impresora Zebra ZXP Serie 7, así:

PREGUNTA REALIZADA: Explicar por favor el alcance y a que se refiere el comunicado sobre la impresora marca Zebra ZXP serie 7.

RESPUESTA EMITIDA:

- Zebra anuncio la descontinuación de la impresora ZXP7, sin embargo, garantiza la disponibilidad de los consumibles correspondientes, al igual que partes y servicios por lo menos por 10 años más.

PREGUNTA REALIZADA: En virtud a la información referida en la página oficial de su empresa, se podría entender que ¿Puede existir afectación de suministro de los insumos requeridos para la impresora marca Zebra ZXP serie 7?

RESPUESTA EMITIDA:

- No, garantizamos la disponibilidad de los insumos al menos por 10 años posterior a la fecha de descontinuación.

PREGUNTA REALIZADA: Durante el periodo comprendido del segundo semestre del año en curso hasta el 31 de diciembre de 2027, ¿Puede llegar a ocurrir afectación o indisponibilidad para el suministro de los insumos para la operatividad de la impresora marca Zebra ZXP serie 7?

RESPUESTA EMITIDA:

- No.

Con lo cual, se puede vislumbrar que lo aducido en sus argumentos y en especifico "(…) ***La observación es de abastecimiento de consumibles, que es asunto distinto y que ya se está materializando. Segundo: la afectación del suministro no es una hipótesis; está acreditada por un tercero independiente. (…)"*** *(Subrayado propio),* NO obedece a la realidad, pues la consulta que se realizó desde el Municipio de Armenia es con la empresa oficial fabricante de los equipos periféricos de salida y es clara la información al indicar que:

- No existirá desabastecimiento de consumibles, antes bien, los mismos se garantizarán por lo menos 10 años más posterior a la fecha de descontinuación comunicada en la pagina oficial.

- No está acreditada la hipótesis de desabastecimiento propuesta por el observante, puesto que el tercero independiente al cual se hace alusión en sus argumentos sería ZEBRA, siendo esta empresa la que emitió respuesta oficial a nuestra petición y donde es claro que, no existe riesgo constituido ni acreditado para el desabastecimiento de consumibles de las impresoras

Como también, a lo aducido en las conclusiones de los argumentos esbozados por el señor Guarín:

> *"(…) De su contenido se desprenden tres conclusiones con efecto directo sobre la estructuración del proceso:*
> ***Primera.*** *La discontinuación comercial del equipo es un hecho de mercado y no una afirmación de parte: el canal reconoce que "la impresora salió de lista", lo que corrobora, desde el lado de la oferta nacional de insumos, la declaración publicada por el propio fabricante.*
> ***Segunda.*** *La discontinuación ya se está materializando en afectación efectiva del suministro. El proveedor no anuncia un riesgo futuro o hipotético: informa que los consumibles "están presentando demoras en Llegar". Se trata de un riesgo actual y verificado.*
> ***Tercera.*** *La recomendación de sobreaprovisionamiento evidencia la magnitud del riesgo. Que quien conoce la cadena de abastecimiento recomiende al comprador "pedir más cintas […] para que no tengan atrasos en sus procesos" constituye el reconocimiento de que el suministro regular no es confiable. Un proveedor no aconseja acumular inventario de un insumo cuya disponibilidad considera normal. (…)" (Subrayado propio)*

Toda vez, que desde la empresa oficial que es ZEBRA y no el proveedor tercero con el cual se fundamenta dichos argumentos, ha dejado en claro que:

- Zebra realizó el anuncio de la descontinuación de la impresora ZXP Serie 7 pero garantizará la disponibilidad de los consumibles por lo menos 10 años más. Es decir, que "la discontinuación comercial" expuesta si es una afirmación de parte personal de la empresa observante que carece de sustento y no existe la declaración pública del propio fabricante, pues el mensaje de la pagina oficial es el siguiente:

Calle 22 Nro. 27-37 segundo piso
De la plaza minorista, Armenia Q CP 630004
Contacto (606) 7417100
Correo electrónico transito@armenia.gov.co

IMPRESORAS DE TARJETAS

Soporte de impresora de tarjetas ZXP Series 7

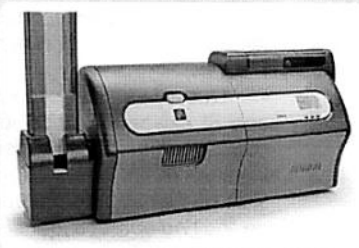
Modelos: ZXP Serie 7

Zebra ya no ofrece este producto a la venta. Los recursos del producto se proporcionan a continuación para su uso y conveniencia. Tenga en cuenta que el servicio de atención al cliente no estará disponible después de la fecha de interrupción del servicio y el soporte. Si necesita soporte adicional, comuníquese con un proveedor de servicios autorizado de Zebra.

Fecha de la última venta: **30 de noviembre de 2025**
Fecha de interrupción del servicio y soporte: **30 de diciembre de 2030**

Reemplazo: Serie ZC300

Todo el software de impresora de tarjetas



Serie 7 de ZXP

- Se desconoce si en efecto, el proveedor PANDA ID SOLUCIONES, el cual fue consultado por parte de la empresa PT PURA BARUTAMA SUCURSAL COLOMBIA, hace parte de los distribuidores autorizados, pero lo que, si es cierto ante el caso, es que la empresa fabricante está indicando que los consumibles o insumos estarán disponibles por 10 años más después de la fecha de descontinuación. Por ello, la importancia de que el contratista seleccionado del presente proceso de contratación, cuente con la acreditación de ser un distribuidor comercial activo en aras de garantizar la prestación de servicios y que no se vea entorpecido el suministro, como también que los insumos suministrados si sean compatibles y garanticen la calidad y la preservación del proceso.

Ahora bien, y respecto a la advertencia de obsolescencia de impresoras soportado con documento oficial del RUNT, se señala que ese caso no guarda relación con la situación actual de los dos (02) equipos periféricos de propiedad del Municipio de Armenia, pues durante la ejecución planificada en el presente proceso de selección que abarca una parte del segundo semestre de la presente anualidad y finaliza el 31 de diciembre de 2027, NO dejará de funcionar dichas impresoras, así como tampoco existirá indisponibilidad de los insumos correspondientes, pues como fue expuesto en la respuesta emitida de la empresa fabricante Zebra *"(…) garantizamos la disponibilidad de los insumos al menos por 10 años posterior a la fecha de descontinuación. (…)"*; es decir, para el periodo de ejecución contractual no operaría la obsolescencia ni desabastecimiento para las impresoras propiedad de la secretaría.

Como también queda demostrado que, en ningún momento el Municipio de Armenia está induciendo a un futuro incumplimiento contractual por un riesgo de desabastecimiento de insumos, pues:

- No es previsible conforme lo señalan, ya que la empresa fabricadora Zebra en el tema, y con ello *"(…) y hoy esta documentado (…)"*, no es cierto, pues su hipótesis se hace en virtud de un análisis y comprensión de un aviso de página oficial y en virtud de la respuesta emitida por un tercero que se desconoce si cuenta con información actualizada por ser un distribuidor autorizado por la empresa fabricante.

Calle 22 Nro. 27-37 segundo piso
De la plaza minorista, Armenia Q CP 630004
Contacto (606) 7417100
Correo electrónico transito@armenia.gov.co

- No es cierto que el trámite a realizar para garantizar el suministro de los insumos este a cargo del fabricante, pues ya existe pronunciamiento oficial de un directivo de la empresa fabricadora que desvirtúa dicho argumento.

- Que, al verificar el contenido de los riesgos desarrollados por la entidad, se vislumbró que SI existe: identificación, tipificación, estimación y asignación en la matriz del riesgo correspondiente a un posible hecho de desabastecimiento, demoras en importación de insumos o retrasos el cual se encuentra en el ITEM No 2. Con lo cual, es un aspecto que, si se ha identificado por parte de la entidad municipal, quedando desvirtuado el argumento de *"(…) no aparece identificado, tipificado, estimado ni asignado en la matriz del riesgo del proceso (…)".*

Por todo lo anteriormente expuesto y dejando clara la motivación del requisito objeto de observación, es indispensable indicar que:

- NO SE ACCEDERÁ a la incorporación de este hecho en la matriz del riesgo del proceso, toda vez que si esta contemplado y no requiere modificación alguna.

- NO SE ACCEDERÁ en la pretensión de la sustitución en la obligación 7 del numeral 3.14 y en el numeral 5.2.8 respecto a la referencia de marca y modelo determinados, pues no se puede homologar y/o suplir el suministro de estas dos (02) impresoras que son propiedad del Municipio de Armenia por una general, toda vez, que existe un deber a cargo de la entidad y es salvaguardar la operatividad de los bienes fiscales del patrimonio municipal.

- NO SE ACCEDERÁ a la exoneración de responsabilidad del contratista frente a un incumplimiento derivado de la indisponibilidad o desabastecimiento de insumos por los hechos anteriormente expuestos.

En este punto, debe señalarse que quien formula las observaciones debe hacerlo de tal manera que se guarde la objetividad del proceso, y no procurando su favorecimiento personal, subjetivo de carácter injustificado, como al parecer realiza quien formula la observación, buscando fuentes no oficiales, diferentes al fabricante, y orientando la observación de manera tendenciosa a inducir a error al comité estructurador del proceso. Como se logró demostrar en este documento, la observación formulada carece totalmente de soporte tanto probatorio como fáctico, y por ende no se accede, pero siendo ello una tendencia en la totalidad del documento suscrito por el Señor Guarín, que a través de diversos argumentos lo que pretende es generar confusión, y el beneficio de su propuesta, a costa de las condiciones técnicas requeridas por parte del ente público contratante.

> *"(…)* ***Observación 2. El análisis del sector no verificó ni la cadena de suministro del insumo que el pliego hace obligatorio, ni el universo de oferentes, pese a que ambos eran verificables con una consulta elemental.***
>
> *(…)*
>
> ***Primer vacío: la cadena de suministro del insumo exigido.*** *Un análisis del sector técnicamente adecuado habría detectado —mediante la misma consulta elemental al mercado que esta sociedad efectuó y documenta en la observación 1— que el equipo fue retirado de venta el 30 de noviembre de 2025 y que sus consumibles presentan*

demoras de abastecimiento. Ni el estudio previo, ni el estudio del sector, ni el análisis de mercado publicados contienen una sola línea sobre la disponibilidad de los consumibles cuya entrega el pliego convierte en obligación principal del contrato.

***Segundo vacío: el universo de oferentes.** En este proceso ese conocimiento era particularmente sencillo de obtener, porque el universo de posibles oferentes está cerrado, es finito y es públicamente verificable: se limita a los proveedores autorizados por el Ministerio de Transporte inscritos en el Directorio de Actores del RUNT, que a la fecha son once (11).*

(...)

*Ese conocimiento era además accesible por vía documental: en la misma vigencia, un proceso de especies venales de otro organismo de tránsito fue declarado desierto por razón de una exigencia territorial equivalente a la del presente pliego, según se acredita en la observación 8. La entidad podía — y debía — establecer cuántos de esos once proveedores estaban en condiciones de acreditar la certificación de canal del fabricante Zebra **antes** de convertir esa certificación en condición de habilitación. Ninguno de los documentos del proceso registra que lo haya hecho. El requisito se impuso sin conocer su efecto sobre la pluralidad de oferentes, que es precisamente lo que la norma busca evitar.*

*PT PURA BARUTAMA **no afirma** cuántos de los once proveedores cuentan con esa certificación; no le corresponde probarlo y no dispone de fuente pública para hacerlo. Lo que sostiene es que la carga de ese análisis pesaba sobre la entidad y que el expediente no registra que se haya cumplido.*

Petición. Complementar el análisis del sector con:

1) *la verificación de la disponibilidad y de los plazos de entrega de los consumibles del equipo referido en el numeral 5.2.8; y*
2) *la determinación, sobre el Directorio de Actores del RUNT, del número de proveedores autorizados que estarían en condiciones de cumplir cada requisito habilitante propuesto, dejando constancia de ese análisis en los documentos del proceso conforme al artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015. (...)" (Subrayado propio)*

RESPUESTA: RESPUESTA: Que analizados los argumentos expuestos por la empresa PT PURA BARUTAMA SUCURSAL COLOMBIA, es preciso manifestar que, desde el ejercicio de verificación realizado por la entidad estatal en virtud de la observación, se impetro ante la empresa fabricadora Zebra, mediante los canales comerciales oficiales, obteniendo información que aclara la situación sobre la impresora Zebra ZXP serie 7.

Ahora bien, resulta indispensable precisar al señor Guarín que la naturaleza del objeto contractual corresponde al suministro de sustratos. Dentro de este servicio, el contratista tiene el deber de poner a disposición del organismo de tránsito y transporte, durante la ejecución del contrato, los equipos periféricos de salida (impresoras, huelleros, kits periféricos), un (1) computador y los insumos necesarios para su operación.

En consecuencia, los documentos precontractuales estudios previos, estudio del sector y análisis de mercado se centraron en las condiciones técnicas que debían acreditarse, las cuales fueron examinadas en los aspectos propios de la materia: técnicos, jurídicos, financieros y económicos los cuales son:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD
Licencias de conducción	Se debe realizar la impresión siguiendo la reglamentación de la Resolución 623 del 7 de marzo de 2013, modificada por la Resolución 726 del 20 de marzo de 2013 y derogada parcialmente por Resolución 20223040019245 de 2022, todas las normas del Ministerio de Transporte, compilada en la Resolución 20223040045295 del mismo Ministerio.	**1**
Licencias de tránsito	Se debe realizar la impresión siguiendo la reglamentación de la Resolución 1940 del 19 de mayo 2009, modificada por la Resolución 3260 del 22 de julio de 2009 y la Resolución 20223040019245 del 12 de abril de 2022, actos administrativos emitidos por el Ministerio de Transporte.	**1**
Tarjeta de registro para remolque, semirremolque y maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.	Se debe realizar la impresión siguiendo la reglamentación de la Resolución No. 1044 del 11 de abril de 2013, derogada parcialmente en sus artículos 2,3,4,5,6 y 7 por la Resolución 20223040019245 del 12 de abril de 2022, actos administrativos emitidos por el Ministerio de Transporte.	**1**
Tarjeta de operación	Se debe realizar la impresión siguiendo la reglamentación de la Resolución 1484 de 2014.	**1**

Por lo cual, se da claridad que, en virtud de las condiciones técnicas del proceso contractual, la dependencia competente en el ámbito técnico y de realizar el análisis correspondiente al sector y mercado, SI garantizó el deber de análisis a dichos aspectos.

Ahora bien, y al dar claridad de este aspecto no se entiende el sustento de ser trasladado por parte de la empresa PT PURA BARUTAMA SUCURSAL COLOMBIA, el tener que realizar un análisis del comportamiento y sector de los servicios de suministros de insumos para la operatividad de las impresoras para la elaboración e impresión de las tarjetas y licencias, pues como se explicó anteriormente y es claro en lo expuesto en los diferentes documentos pre contractuales del proceso de selección objeto de observación, estos son servicios accesorios que son necesarios para cumplir con la prestación principal del contrato.

Siendo que, la apreciación *"(...) **con una consulta elemental** (...)"*, carece de sustento, y por ellos los "vacíos" que desarrolló el señor Guarín carecen de pruebas y no tiene una idea central ajustada a la realidad, pues:

1. Es claro que está confundiendo el alcance del objeto principal, con los servicios accesorios que se deben de garantizar para la operatividad de las actividades a cargo del organismo de tránsito y transporte municipal.

2. Las finalidades del sector que integran el proceso de selección son distintas. En particular, el suministro de sustratos se rige por parámetros establecidos por el Ministerio de Transporte, órgano rector en la materia; en cambio, el suministro de insumos o consumibles para equipos periféricos obedece a dinámicas de mercado y cadenas de suministro diferentes, por lo que no son equiparables.

Que, guardando relación con lo expuesto y analizada la síntesis del *"(…)* ***Primer vacío: la cadena de suministro del insumo exigido. (…) Segundo vacío: el universo de oferentes (…)"***, desde la actividad a cargo de esta dependencia en el ejercicio de contratación delegada en el Municipio de Armenia y por su naturaleza se abordarán estas secciones. Es indispensable resaltar que, el señor Guarín aduce que no se realizó un análisis del sector técnicamente adecuado, basando su argumento en la *"(…) consulta elemental al mercado que esta sociedad efectuó y documenta en la observación 1 (…)"*. Este argumento carece de sustento técnico, pues la interpretación formulada por la empresa no se ajusta a la información proporcionada por el fabricante Zebra. La comunicación oficial de Zebra aclara que el alcance de la notificación publicada en su página no coincide con lo alegado en su escrito, cuestión que fue desarrollada por el componente técnico en la Observación 1 del presente documento.

De la misma manera, se tiene que la información de *"(…) retirado de venta el 30 de noviembre de 2025 y que sus consumibles presentan demoras de abastecimiento (…)"*, no aplicarían para el presente proceso, pues ya se dio claridad que en ningún momento el alcance del objeto contractual tiene que ver con la COMPRA de impresoras, y que la consecución y/o suministro de insumos NO esta desabastecida, pues la respuesta emitida por el fabricante directo es *"(…) Zebra anuncio la descontinuación de la impresora ZXP7, sin embargo garantiza la disponibilidad de los consumibles correspondientes, al igual que partes y servicios por lo menos por 10 años más (…)"*, quedando desvirtuado lo argumentado en esta sección de vacío realizado desde la empresa.

Así mismo que, se tiene que el sector principal del objeto a contratar tiene como característica especial que para el proceso de suministro de sustratos y demás insumos para la expedición de licencias y tarjetas, se debe de solicitar la acreditación del cumplimiento de unos requisitos legales propios en el sector de transporte, pero que en el presente proceso y como ya se explicó anteriormente, existe unos servicios accesorios y necesarios para el cumplimiento de la necesidad a satisfacer, y los cuales son de finalidades diferentes. Se tiene que el limitado sector de proveedores autorizados por el Ministerio de Transporte, inscritos en el Directorio de Actores del RUNT, es un aspecto que se debe tener en cuenta en el presente proceso de selección y con el cual se debe de acreditar por medio de la autorización expresa y vigente del Ministerio de Transporte, con lo cual se acredita la capacidad del proveedor respecto de esta condición legal, pero ello no indica que se pueda tener certeza que cuenta con la capacidad de ser un distribuidor oficial o autorizado de los insumos para las dos (02) impresoras marca Zebra ZXP serie 7 que son de propiedad del Municipio; es decir, que estas son capacidades distintas y se acreditan por separado.

Así mismo el señor Guarín, quien ha participado en vigencias anteriores en los procesos de selección que la entidad municipal ha adelantado para satisfacer la necesidad de suministro de licencias y tarjetas, no ha identificado que este proceso cuenta con una particularidad que lo hace diferente, pues la cantidad de termo impresoras requeridas para garantizar la operatividad diaria del organismo de tránsito y transporte de armenia eran cuatro (04) a diferencia del presente proceso, pues como se vislumbra en los documentos pre contractuales solamente se están requiriendo dos (02) impresoras por parte del contratista. Es así que, las impresoras de propiedad del Municipio de Armenia son bienes fiscales de patrimonio público, y que el llamado legal a esta entidad pública es garantizar el suministro de insumos que sean técnicamente compatibles con las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, y dando claridad ante la presunta interpretación errónea no solo del comunicado realizado por la empresa fabricante Zebra respecto al modelo de impresoras Zebra ZXP serie 7 sino del alcance principal del objeto y su acreditación, se indica que:

- NO SE ACCEDERÁ a la pretensión de realizar una verificación de disponibilidad y plazo de entrega de consumibles del equipo referido en el numeral 5.2.8 del documento de "proyecto de pliegos de condiciones", pues el sector principal de la naturaleza del objeto a contratar no es este. Siendo claro que, en el ejercicio de verificación técnica y de sector y financiero, se salvaguardo el debido análisis al sector de "ESPECIES VENALES (TARJETAS/LAMINAS)".

 Por lo tanto, no procede la modificación del estudio del sector solicitada. La entidad ha cumplido con el deber de análisis proporcional al objeto contractual y documenta, para efectos de transparencia y control, la consulta directa al fabricante y la consideración del universo de proveedores inscritos en el RUNT, dejando constancia expresa de ambos elementos en el expediente del proceso de selección.

- NO SE ACCEDERÁ a la pretensión de acreditar el cumplimiento de capacidad logística de suministro de insumos para las dos (02) impresoras marca Zebra ZXP serie 7 por medio de la autorización y vigencia de los actores del RUNT registrados en la plataforma oficial. Pues ya se dio claridad que, este aspecto acredita que los proponentes cumplen con las condiciones legales exigidas en la materia de "ESPECIES VENALES (TARJETAS/LAMINAS)", siendo este el sector principal a satisfacer en el presente proceso, mas no acredita que el oferente tiene acceso legítimo y es técnicamente idóneo a suministrar los consumibles o insumos compatibles con los equipos periféricos de salida de propiedad del Municipio de Armenia. Los cuales, el señor Guarín no puede omitir, pues esta entidad tiene un deber respecto al manejo, custodia y protección de los bienes públicos a su disposición.

"(...) Observación 3. ***"La certificación del fabricante Zebra se exige como requisito habilitante — categoría que la ley reserva taxativamente a otros contenidos—, desplaza el mecanismo que el propio Ministerio de Transporte estableció para este suministro y, además, es inidónea para acreditar el fin que la entidad invoca.***

El numeral 5.2.8 (página 46) dispone que el proponente deberá allegar "certificación del fabricante o de un canal autorizado por el fabricante de la impresora zebra ZXP" que acredite que se encuentra autorizado para comercializar y distribuir el insumo. La entidad califica ella misma la naturaleza de la exigencia:

> *"La exigencia de la certificación de autorización expedida directamente por el fabricante Zebra o por su canal oficial de distribución es un requisito habilitante indispensable para salvaguardar el patrimonio público y garantizar la compatibilidad técnica absoluta del suministro". (página 46)*

Primer reparo: *la exigencia no cabe en la categoría en que la entidad la ubica. El parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 delimita de manera taxativa el contenido de los requisitos habilitantes: capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera y capacidad de organización. Una autorización de distribución otorgada discrecionalmente por un fabricante privado no corresponde a ninguna de esas cuatro categorías. El efecto práctico es que la habilitación de los proponentes queda condicionada a la voluntad comercial de un particular, que puede otorgarla, negarla o revocarla por razones ajenas al proceso, y con ello determinar quién puede participar en una licitación pública.*

Segundo reparo: la certificación exigida es inidónea para acreditar el fin que la entidad declara. *La entidad motiva el requisito en "garantizar la compatibilidad técnica absoluta del suministro". Ahora bien, la compatibilidad con el sistema RUNT no la determina el fabricante de la impresora: la determina el operador del sistema mediante el proceso de homologación. La certificación de canal acredita una relación comercial, no una aptitud técnica frente al RUNT. El medio no sirve al fin.*

Tercer reparo, y es el decisivo: el Ministerio de Transporte ya reguló esta materia, y lo hizo en sentido contrario.

La Circular Externa 20244000000217 del 17 de abril de 2024, suscrita por el Director de Transporte y Tránsito y dirigida precisamente a "proveedores de tarjetas preimpresas y láminas de seguridad y protección de especies venales y organismos de tránsito", dispone textualmente:

> *"requiere incorporar la lámina de seguridad y protección holográfica, a la tarjeta preimpresa, proceso que se debe efectuar con las impresoras homologadas para interactuar con la Plataforma RUNT, ya sea (1) con las impresoras entregadas con los Kit RUNT, por parte de la Concesión RUNT 2.0 SAS […] y (2) con las demás impresoras destinadas para tal efecto por cada uno de los Organismos de Tránsito, situación que hace necesario precisar que los proveedores de cintas de laminado de seguridad y protección pueden comprar y vender entre sí, láminas de seguridad y protección holográfica, con el objetivo de facilitar el referido proceso de personalización y evitar traumatismos en la operación".*

Dos consecuencias se desprenden de ese texto:

La primera: *el criterio que el regulador nacional fijó para las impresoras es la* ***homologación ante la Plataforma RUNT****, no la marca del equipo ni la pertenencia del oferente al canal comercial de un fabricante.*

La segunda: *la autoridad de tránsito estableció expresamente que los proveedores autorizados* ***pueden abastecerse entre sí*** *de las láminas de seguridad, con la finalidad declarada de evitar traumatismos en la operación. El numeral 5.2.8, al exigir además una autorización comercial del fabricante de una impresora determinada, reintroduce por vía de pliego municipal la barrera que el regulador removió.*

La misma Circular precisa cuál es el documento de acreditación que sí debe exigirse en estos procesos:

> *"[…] es importante resaltar que en todos los procesos de contratación que adelanten los Organismos de Tránsito, es indispensable que se exija el acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Transporte expidió la autorización como proveedores de tarjetas preimpresas y/o láminas de seguridad y protección y que se consulte y corrobore la información en el listado de proveedores autorizados, en el Directorio de Actores […]".*

Calle 22 Nro. 27-37 segundo piso
De la plaza minorista, Armenia Q CP 630004
Contacto (606) 7417100
Correo electrónico transito@armenia.gov.co

Verificable en:
https://www.runt.gov.co/sites/default/files/normas/MinTransporteCircularExterna-2024-N0000217_20240417.pdf

El acto administrativo de autorización y la inscripción en el Directorio de Actores son documentos públicos, verificables por la entidad de manera directa y gratuita, y aplicables por igual a todos los proveedores del sector. Esa es la acreditación que el regulador consideró indispensable.

La certificación del fabricante Zebra no aparece en ninguna parte de ese régimen.

Cuarto reparo: existe doctrina de la autoridad rectora del sistema de compra pública sobre este punto, y proviene de un caso del propio Municipio de Armenia.

En el Concepto C-616 del 26 de septiembre de 2022, cuyo descriptor es "marcas especificas", la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente sostuvo:

"Las entidades estatales no pueden exigir marcas en sus procesos de selección, porque restringe la posibilidad que otros potenciales proponentes, que son fabricantes o comercializadores de otras marcas, con similares características técnicas a las requeridas por la Administración, puedan concurrir a ofertar los mismos bienes o productos. Al quedar excluidas marcas diferentes a las que solicita la entidad se cierra el espectro de proponentes que pueden ofrecer los mismos bienes o productos, sin que se justifique, situación que viola el principio de transparencia y selección objetiva, por cuanto la entidad, ab initio, excluye ofertas que podrían ser las más favorables".

El mismo concepto identifica el precedente en que se apoya esa posición:

*"La primera tesis en materia de la exigencia de marcas en los procesos de contratación pública quedó reseñada en una providencia de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado. En esta se declaró la nulidad absoluta de un contrato de compraventa de 35 motocicletas para la Policía Nacional, celebrado entre el **Municipio de Armenia** y la sociedad Yamavalle Ltda., al considerar que se violaron los principios de transparencia y de selección objetiva, porque la entidad solicitó que las motocicletas fueran Marca Yamaha, de un modelo y unas características determinadas".*

Verificable en: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-616-de-2022/ (el texto íntegro del concepto puede descargarse desde esa misma página).

Se deja constancia, en garantía de exactitud, de que el concepto reseña también una segunda tesis, según la cual la exigencia de marca no está prohibida de manera expresa por el Estatuto General de Contratación.
Esta observación no pretende ocultar ese matiz. Lo relevante es que, aun bajo la tesis más permisiva, la exigencia debe estar técnicamente justificada; y aquí la justificación que el pliego ofrece —la compatibilidad técnica absoluta y la vigencia de las garantías de fábrica— es la que se controvierte en el segundo reparo de esta observación y en la observación 10.

Petición. *Eliminar del numeral 5.2.8 la exigencia de certificación del fabricante Zebra o de su canal autorizado como requisito habilitante, y sustituirla por:*

1) el acto administrativo de autorización expedido por el Ministerio de Transporte y la verificación en el Directorio de Actores del RUNT, conforme a la Circular Externa 20244000000217; y

2) el criterio de idoneidad del equipo que se propone en la observación 4 (…)"

RESPUESTA: Que verificados los argumentos que soportan la observación No. 3, nuevamente se vislumbra que el señor Guarín incurre en un error y pretende hacer incurrir en error a la entidad pública contratante, partiendo de una comprensión errada del proceso selectivo y de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de condiciones. Todo lo anterior, ante una intención de modificar aquellos aspectos que en su individualidad no le favorecen a la sociedad que representa, y que pretende eliminar a toda costa, a través de actividades de señalamiento, afirmaciones y amenazas, todas ellas carentes de fundamento, máxime cuando en otros municipios y ciudades, tales como Ibagué, donde gana siendo participante único, y con requisitos similares a los de Armenia, no reprocha los requisitos que sí reprocha en el proceso adelantado por esta entidad estatal convocante o contratante. Por lo cual, se vislumbrará la reiteración de postura e información que se ha descrito en lo largo del presente oficio.

En primer lugar, es falaz manifestar que no es posible exigir marcas en los procedimientos selectivos de las entidades estatales. Si una entidad estatal requiere repuestos para un vehículo de propiedad de la entidad, de marca Mazda, los repuestos no podrán ser para un vehículo de marca Toyota, lo cual es apenas lógico. Igual ocurre en términos tecnológicos, donde el soporte técnico para un equipo de marca Samsung y repuestos no podrán ser solicitados a la empresa Apple o viceversa, que es la lógica del argumento esgrimido por parte de quien formula la tergiversada observación. Claro está que el concepto establecido por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente de forma general sostiene que en los procedimientos selectivos no se pueden exigir marcas específicas. Es decir, la entidad municipio de Armenia no podrá exigir que las impresoras que entregue durante la ejecución del contrato el proveedor sean de una marca específica, toda vez que ello conculca la libertad de concurrencia. Pero también la Agencia de Contratación, precisa lo siguiente: *"De este modo, la entidad debe: i) precisar la especificación técnica, en términos de desempeño y requisitos funcionales; y ii) basar las condiciones del producto en estándares internacionales, cuando existan y sean aplicables a la entidad, excepto el uso de un estándar internacional que no cumpla con los requerimientos del programa de la entidad o imponga una carga mayor que el empleo de un estándar nacional reconocido. Por tanto, se prohíben las marcas o nombres comerciales, salvo que no exista otra forma de precisar el bien requerido" (Concepto C-670 de 2025).*

Así las cosas, cuando no exista otra forma de precisa el bien requerido, la entidad puede recurrir a la especificación de la marca, como en el caso concreto, puesto que el municipio de Armenia, tal como se señaló y fue enfático en indicarse en los estudios previos (que al parecer no entendió la persona que formula la observación), dejo en claro que es propietaria de dos equipos de Marca Zebra, y por ende se requiere que el futuro contratista, asegure la

posibilidad de entregar insumos de dicha marca, para la usabilidad de dicho equipo de propiedad del ente territorial contratante. NO exigir dicha marca podría conducir a la inoperancia de los equipos de termoimpresión de propiedad del municipio de Armenia, y con ello a un detrimento patrimonial, o lo que es aún más gravoso, a la operatividad de los equipos de manera negligente, poniendo en riesgo el patrimonio público del ente territorial. Así las cosas, es necesario e inexorable que quien se presente al proceso de selección asegure el cumplimiento de dicho requisito, el cual no es ilegal, como se sugiere de forma falaz.

En un segundo elemento de la observación formulada, desde la entidad municipal se tiene pleno conocimiento del alcance de los REQUISITOS HABILITANTES que se deben de estructurar durante un proceso de selección, pues es claro dicho aspecto en colación lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en el sentido que dicho artículo menciona las categorías de los requisitos habilitantes y que estos deben ser adecuados y proporcionados.

Pero, dentro de los conceptos emitidos por Colombia Compra Eficiente ha reiterado que el listado de estos requisitos habilitantes tienen carácter enunciativo y no taxativo; precisando referenciar el concepto C-071 de 2026, pues en dicho documento se encuentra una particularidad clara al indicar que *"(…) las entidades tienen autonomía para estructurar requisitos habilitantes adicionales, siempre que estos sean objetivos, adecuados y proporcionales, estén relacionados con la capacidad para ejecutar el objeto y no sean arbitrarios ni direccionen el proceso. (…)"*, siendo que para el caso en referencia, se explicó de manera clara en los documentos pre contractuales que el requisito de acreditar la certificación de autorización expedida directamente por el fabricante Zebra o por su canal oficial de distribución es un requisito habilitante indispensable, pues con ello se salvaguarda que en la ejecución del contrato se garantice el suministro de los insumos para los equipos periféricos de salida con los que ya cuenta la secretaría, quedando desvirtuado lo expuesto por usted al aducir en su primer reparo*"(…) Una distribución otorgada discrecionalmente por un fabricante privado no corresponde a ninguna de esas cuatro categorías (…)"* pues es claro que las entidades en el ejercicio de sus funciones y en aras de salvaguardar el cumplimiento de los preceptos en materia de contratación estatal, a través del proceso de evaluación debe establecer requisitos habilitantes que permitan verificar las condiciones de capacidad no solo jurídicas, financieras, organizaciones y de experiencias sino técnicas y que con ello, se garantice la participación de proponentes idóneos para emitir un concepto de recomendación al ordenador del gasto para su posterior celebración contractual. Es por ello que la entidad en virtud a sus responsabilidades decidió realizar el requerimiento este aspecto técnico y logístico, pues se ha dado claridad y aportado el soporte propio de la empresa ZEBRA que es necesario garantizar el suministro de insumos compatibles, originales y garanticen no solo la vida útil sino la operatividad para las dos (02) impresoras marca Zebra ZXP serie 7.

Ahora bien, que la empresa observante indica que *"(…) **la certificación exigida es inidónea para acreditar el fin que la entidad declara** (…)"*, con lo cual se vislumbra que existe un error de interpretación sustancial por parte del señor Guarín, toda vez que no es un requerimiento caprichoso por parte del componente técnico y tampoco se está pretendiendo omitir las actuaciones administrativas y decisiones emitidas por parte de las entidades nacionales en materia de tránsito. Como se mencionó anteriormente, la solicitud de certificación por parte de la empresa fabricante para las dos (02) impresoras marca Zebra ZXP serie 7 que son propiedad de la entidad estatal, es para contar con una garantía de compatibilidad de los insumos que se suministraran durante la ejecución contractual para estos dos equipos no presenten fallas, daños o afectaciones que no solamente afectan el normal funcionamiento de la entidad sino el daño de los equipos como tal.

De la misma manera, se precisa indicar que desde la estructuración del requisito se identificó que la compatibilidad anteriormente descrita no la determina el fabricante sino los lineamientos propios del RUNT, pues son estos los llamados en realizar: I) Validación técnica de los equipos y programas de los organismos de tránsito y proveedores y que cumplan con los lineamientos para la elaboración de dichos insumos, II) Control de compatibilidad, con el fin de asegurar los equipos y sistemas autorizados por los mismos funcionen y III) Autorización de uso de equipos homologados. Siendo que, en ningún la entidad está omitiendo dicha responsabilidad de esta entidad nacional, pues la exigencia no esta dejando en duda el ejercicio de validación y homologación del RUNT, sino que se realiza para buscar el suministro de insumos para la operatividad de las impresoras propiedad de la Alcaldía de Armenia.

Es así, que guardando relación con lo expuesto se tiene que dentro de las impresoras que actualmente se encuentran homologadas por el sistema RUNT, son las siguientes:

1. Si bien la Concesión RUNT 2.0 S.A.S. no puede realizar una certificación en los términos solicitados, es importante señalar, para dar respuesta de fondo a su solicitud que, las impresoras que encontrará enunciadas a continuación corresponden a las que a la fecha cumplieron con el proceso de homologación por parte del RUNT para la operatividad del Bridge 2.0:

 - Data Card CP-80 PLUS
 - Data Card CD-800
 - Entrust Sigma DS3 CLM
 - Zebra ZXP Series 7
 - Fargo 5500
 - CX-7000
 - IDP SOLID-510L CARD PRINTER

(Información recuperada de anexo realizado empresa PT PURA BARUTAMA SUCURSAL COLOMBIA, en el escrito de observaciones con fecha del 20/08/2026)

Donde se puede vislumbrar que, en pronunciamiento realizado por el RUNT con fecha del 18 de agosto de 2026, está vigente la homologación a la impresora Zebra ZXP Series 7, la cual es la característica propia de las dos (02) impresoras de propiedad del Municipio de Armenia. Siendo que, estas son compatibles conforme a los lineamientos del RUNT, quedando desvirtuado el argumento de "(…) *Ahora bien, la compatibilidad con el sistema RUNT no la determina el fabricante de la impresora: la determina el operador del sistema mediante el proceso de homologación (…)",* pues está más que claro que las impresoras por las cuales se esta solicitando la certificación objeto de observación, SI están homologadas y por ello no se puede endilgar un requisito inidóneo.

Ahora bien, y siendo claro que existe a disposición del organismo de tránsito y transporte municipal dos (02) equipos periféricos homologados y que deberán ser parte del proceso de selección en el sentido de estar incluidos para el suministro de insumos para su operatividad, se reitera que es necesario salvaguardar no solo por el contratista seleccionado en el ejercicio de evaluación del presente proceso por cumplimento de requisitos sino a la Secretaría como tal por ser esta la primera llamada en responder y salvaguardar por los bienes públicos a su cargo, que se suministren insumos que sean propios a las características técnicas y compatibles que permitan tener garantía de la operatividad de estos; siendo este un aspecto totalmente diferente al argumento del segundo reparo expuesto por el señor Guarín.

Calle 22 Nro. 27-37 segundo piso
De la plaza minorista, Armenia Q CP 630004
Contacto (606) 7417100
Correo electrónico transito@armenia.gov.co

Es así que hasta este punto se da claridad que la certificación solicitada no constituye una exigencia relacionada con el RUNT, solo obedece a un documento que se requiere para tener certeza del cumplimiento de capacidad técnica y logística para garantizar el aspecto de suministro de insumos para las impresoras propiedad del Municipio de Armenia mas no se está solicitando dentro del ámbito de cumplimento de requisitos técnicos en el numeral 5.2.7. que la entrega y puesta a disposición de dos (02) termo impresoras durante la ejecución del contrato sea de una marca en específico; es decir, es una evidencia técnica que no equivale a intervenir, administrar, modificar o regular las actividades propias del RUNT, permitiendo entonces que se desvirtúe el conjunto de argumentos y/o señalamientos realizados en el segundo y tercer reparo.

Que, ante lo aducido sobre el medio idóneo de verificación *"(...) El acto administrativo de autorización y la inscripción en el Director de Actores son documentos públicos, verificables por la entidad de manera directa y gratuita, y aplicables por igual a todos los proveedores del sector. Esa es la acreditación que el regulador consideró indispensable (...)"*, son aspectos totalmente válidos y de pleno conocimiento de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, pues por ello estos medios de acreditación de idoneidad se encuentran establecidos en los numerales 5.2.1. y 5.2.2; pero que con ello, no se puede evidenciar si cuentan con la capacidad logística para suministrar los insumos de las impresoras de propiedad del Municipio de Armenia y que este aspecto en la ejecución del contrato sea motivación de incurrir en un cese de actividades por parte de la entidad e incumplimiento contractual.

Así mismo, se complementa la información emitida por parte de la empresa fabricante Zebra en virtud a la petición impetrada consistente en:

PREGUNTA REALIZADA: Para garantizar la operatividad de la impresora marca Zebra ZXP serie 7 a través del suministro de insumos, ¿se requiere que estas cuenten con alguna especificación técnica? y/o ¿Son compatibles con otro tipo y/o características de insumos de otras impresoras, sin afectar la garantía del fabricante o calidad del bien y vida útil de la impresora?

RESPUESTA EMITIDA:

- La recomendación es utilizar los insumos, partes y piezas de la marca para garantizar la calidad y la preservación del proceso.

Por lo cual, se deja en claro que el requisito de certificación del fabricante o de un canal autorizado por el fabricante de la impresora Zebra ZXP, es un requisito que permite acreditar la capacidad logística de suministro de insumos para las impresoras de propiedad de la entidad pública, y que desde la misma empresa fabricadora indican que la recomendación es garantizar la instalación o suministro de insumos o consumibles de la propia marca para la misma en aras de garantizar la calidad, siendo esto independiente de la marca o identidad comercial del oferente.

Ahora bien, respecto a la citación del concepto emitido por CCE (C-616), no guarda relación con la naturaleza de la solicitud del requisito objeto de petición, pues en aquel caso, el Municipio de Armenia exigió que las motocicletas fueran marca Yamaha sin que existiera infraestructura preexistente que justificara la restricción. En el presente caso, la exigencia no recae sobre el bien principal del contrato sino sobre los consumibles para equipos que ya son de propiedad de la entidad. La diferencia es jurídicamente relevante: la estricción de marca sin justificación técnica es contraria al principio de selección objetiva; la exigencia de compatibilidad con equipos existentes de propiedad de la entidad es una derivación legítima del principio de economía y de la protección del patrimonio público.

Calle 22 Nro. 27-37 segundo piso
De la plaza minorista, Armenia Q CP 630004
Contacto (606) 7417100
Correo electrónico transito@armenia.gov.co

Es así que, en virtud a los argumentos se indica que:

- NO SE ACCEDERÁ a la petición de eliminar el numeral 5.2.8. la exigencia de certificación del fabricante Zebra; y por ello, no se modificará la acreditación requerida para ostentar la capacidad técnica y logística de atención y suministro sobre las dos (02) impresoras Zebra ZXP Serie 7 que son propiedad del Municipio de Armenia.

"(…) **Observación 4.** ***"El criterio objetivo, neutro en marca y expedido por la autoridad del sistema ya existe, está en operación y hoy consta por escrito: la homologación ante el RUNT.***

Esta observación no se limita a pedir la supresión de un requisito: ofrece a la entidad un criterio de reemplazo que protege mejor sus intereses que la redacción actual, y lo acredita con documento.

Mediante comunicación con radicado ***CSR2.2026.40563.S del 18 de agosto de 2026****, suscrita por la Jefe de Servicio al Cliente y dirigida a PT PURA BARUTAMA SUCURSAL COLOMBIA en respuesta al derecho de petición radicado CSR2.2026.68074.E, la Concesión RUNT 2.0 S.A.S. manifestó que "las impresoras que encontrará enunciadas a continuación corresponden a las que a la fecha cumplieron con el proceso de homologación por parte del RUNT para la operatividad del Bridge 2.0", y relacionó las siguientes:*

- *Data Card CP-80 PLUS*
- *Data Card CD-800*
- *Entrust Sigma DS3 CLM*
- *Zebra ZXP Series 7*
- *Fargo 5500*
- *CX-7000*
- *IDP SOLID-510L CARD PRINTER*

*La misma comunicación cierra reiterando el compromiso de la Concesión "con la transparencia, la **neutralidad tecnológica** y el estricto cumplimiento al contrato 604 de 2022". Copia íntegra del documento se anexa al presente escrito.*

De ese documento se derivan cuatro consecuencias directas para este proceso:

Primera. *El proceso de homologación ante el RUNT* ***existe, está en operación y produce documento verificable.*** *No es una hipótesis del oferente ni un requisito de imposible acreditación.*

Segunda. *La homologación es neutra en marca: siete equipos de al menos seis fabricantes distintos la han superado. Cualquier fabricante puede someter su equipo a ese proceso. La marca Zebra no ocupa en el régimen del RUNT ninguna posición singular que justifique su elevación a condición de habilitación.*

Tercera. *La homologación califica al equipo y no al oferente, de modo que constituye especificación técnica del bien y no requisito habilitante sujeto a la taxatividad del parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. Es, por tanto, el instrumento jurídicamente correcto para el fin que la entidad persigue.*

Cuarta. *Es el criterio que efectivamente protege a la entidad, porque lo expide el operador del sistema con el que los equipos deben interoperar, y no un particular cuya autorización comercial nada dice sobre la aptitud del bien frente a la plataforma estatal.*

Se subraya, para evitar cualquier equívoco, que entre los equipos homologados figura de manera expresa la impresora ***Zebra ZXP Series 7****, de propiedad de la Secretaría.*

PT PURA BARUTAMA no controvierte la aptitud técnica de ese equipo. Lo que controvierte es que la ***marca del equipo se convierta en condición de habilitación de los proponentes****, cuando el criterio del sistema es la homologación y cuando esa homologación cobija a siete modelos distintos.*

Petición. *Incorporar al pliego definitivo, en sustitución de la certificación de fabricante del numeral 5.2.8 y de la referencia a marca y modelo de la obligación 7 del numeral 3.14, la siguiente exigencia o una equivalente:*

> *"Para cada marca y modelo de impresora que se destine a la expedición de las especies venales objeto del contrato, el proponente deberá acreditar que el equipo cumplió el proceso de homologación por parte del RUNT, mediante constancia expedida por la Concesión RUNT 2.0 S.A.S. o mediante el listado oficial de equipos homologados que aquella publique. Los consumibles se acreditarán por su idoneidad funcional para el equipo homologado correspondiente" (…)."*

RESPUESTA: Respecto a la solicitud impetrada en la observación No. 4, es indispensable abordar varios aspectos que fueron la base para argumentar por parte del señor Guarín. Por lo cual, se reafirma la explicación emitida sobre la diferencia entre el requerimiento y acreditación de proveedor activo de tarjetas preimpresas y laminas de seguridad y protección con lo cual acredita el cumplimiento de un requisito legal propio en la materia de tránsito y el objeto contractual y la solicitud de certificación de la empresa fabricante Zebra para ostentar la calidad de distribuidor autorizado para el suministro de insumos para las impresoras propiedad de la Alcaldía.

Ahora bien, y al analizar el contenido de la comunicación con radicado **CSR.2026.40563.S** emitida por el Jefe de Servicio al Cliente de la Concesión RUNT 2.0. S.A.S a su empresa, se observó los siguientes aspectos:

- Que dentro del listado de las impresoras que se encuentran homologadas para la presente vigencia, está la **IMPRESORA Zebra ZXP Series 7.**

- Respecto al proceso de entrega de DLL actualizadas por el fabricante de la impresora Zebra ZXP Series 7, se encuentra en la pagina del fabricante y su instalación es exitosa. Aclarando que los únicos proveedores que deben de remitir las librerías DLL son quienes suministran biométricos.

Los cuales, NO guardan relación alguna con el requerimiento que el señor Guarín pretende sea eliminado respecto a la certificación del canal autorizado o fabricante para las impresoras que son propiedad del Municipio de Armenia; Siendo entonces, que es una información carente al fin de dicho requisito, pues lo único que se puede sustraer de ello, es que existe un ejercicio de verificación de equipos de impresoras homologadas para el 2026 y que respecto a las características técnicas de las impresoras objeto de observación, se vislumbra que SI hacen parte de dicha lista.

De la misma manera, que la entidad estatal a través del componente técnico, no comprende que quiere aducir o demostrar el señor Guarín al citar el pronunciamiento realizado por parte de la Concesión RUNT 2.0. S.A.S al finalizar la respuesta ante su petición *"(…) En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, reiterando nuestro compromiso con la transparencia, la neutralidad tecnológica y el estricto cumplimiento al contrato 604 de 2022. (…)"* , pues con ello se entiende que dicha entidad le brindó una respuesta y es una manera formal de cerrar su respuesta oficial. Aspecto que, no guarda relación con el presente proceso de selección y el hecho que sea motivado por su empresa para sus argumentos sale de dicha naturaleza.

Calle 22 Nro. 27-37 segundo piso
De la plaza minorista, Armenia Q CP 630004
Contacto (606) 7417100
Correo electrónico transito@armenia.gov.co

Así mismo y nutriendo el argumento anteriormente expuesto, se indica que:

a) **La homologación RUNT y la certificación de canal autorizado no son excluyentes sino complementarias.** La homologación RUNT acredita que el equipo es apto para interactuar con la Plataforma RUNT; la certificación de canal autorizado acredita que los consumibles provienen de un canal legítimo y son compatibles con los equipos de propiedad de la entidad. Ambas exigencias responden a finalidades distintas y no es necesario sustituir una por otra.

b) **El pliego ya exige homologación RUNT para las nuevas impresoras ofertadas.** El numeral 5.2.7 del pliego exige que las termo impresoras ofertadas cumplan con las especificaciones técnicas para la personalización de especies venales conforme a la normativa del Ministerio de Transporte, lo cual incluye implícitamente la homologación RUNT. No se excluye que equipos de otros fabricantes, previamente homologados, puedan ser ofertados.

c) **La referencia a marca y modelo en la obligación 7 del numeral 3.14 es necesaria para los consumibles de los equipos existentes.** Las dos (2) termo impresoras Zebra ZXP serie 7 de propiedad de la entidad requieren consumibles específicos (cintas holográficas, de laminación, YMCKOK, monocromáticas), con presentaciones y formatos determinados que no son intercambiables entre marcas. Esta referencia no constituye una restricción de marca sino la identificación técnica de los insumos necesarios para los equipos de propiedad de la secretaría.

Es así que, en virtud a los argumentos se indica que:

- NO SE ACCEDERÁ, a la pretensión de incorporar la propuesta de acreditación y/o cumplimiento del requisito técnico de capacidad logística para las impresoras propiedad de la entidad estatal, en sustitución de la certificación del fabricante del numeral 5.2.8 y la referencia de la marca y modelo de las mismas.

***"(...) Observación 5** "El pliego exige, al mismo tiempo, dos cosas incompatibles entre sí: un mismo insumo para dos plataformas de impresión distintas y a la vez, insumos separados para cada una.*

El numeral 3.14, obligación 7 (página 20), dispone que el contratista deberá poner a disposición los insumos "según la marca y modelo de las impresoras" y enumera cinco insumos genéricos. A continuación, la Nota de esa misma obligación establece:

> *"Dichas cintas deben ser compatibles con las dos (2) Termo impresoras digitales ofertadas por el Proponente para la elaboración de las licencias y con las dos (2) impresoras Zebra ZXP serie 7 de propiedad de la Secretaría de Tránsito y Transporte". (página 20)*

El numeral 5.2.8 (página 46), en cambio, enumera de forma separada y adicional cinco insumos referidos exclusivamente a una marca y modelo determinados, todos ellos "para impresora Zebra ZXP serie 7".

***Las dos disposiciones no pueden coexistir.** O bien un mismo juego de cintas sirve para las dos plataformas y entonces sobran los cinco ítems específicos del numeral 5.2.8; o bien cada plataforma requiere su propio consumible y entonces la Nota de la obligación 7 es de imposible cumplimiento en los términos del artículo 24, numeral 5, literal d), de la Ley 80 de 1993.*

La segunda hipótesis es la técnicamente correcta y el propio pliego lo demuestra. El numeral 5.2.7 (página 45) exige que las termoimpresoras ofertadas cuenten con "reconocimiento automático de consumibles (cintas de impresión y laminación)". Ese reconocimiento opera

mediante elementos de identificación que cada fabricante incorpora en sus consumibles y es precisamente el mecanismo que impide que la cinta de una plataforma sea reconocida por otra. El mismo numeral 5.2.8 lo confirma al especificar presentaciones distintas —" por 750 parches"— únicamente para los insumos de la impresora de la Secretaría.

***Petición.** Suprimir la Nota de la obligación 7 del numeral 3.14 o modificarla para precisar que los insumos se suministrarán de manera diferenciada por plataforma de impresión, sin exigir compatibilidad cruzada entre plataformas distintas. (...)"*

RESPUESTA: Que, desde el componente técnico se reconoce que la redacción de la Nota de la obligación 7 puede generar confusión interpretativa y acoge parcialmente la observación, en el sentido de unificar el requerimiento de disposición de tarjetas preimpresas de seguridad y cintas y demás insumos requeridos para la elaboración de las especies venales, tal y como se encuentra descrita en el numeral 5.2.8. del proyecto de pliego de condiciones, pues dentro de sus argumentos manifiesta que en la misma esta de forma adicional y separada de cinco (05) insumos que son exclusivamente para la marca de las impresoras propiedad del Municipio de Armenia.

Con lo anteriormente expuesto, se indica que: SE ACCEDE PARCIALMENTE. En el sentido de aclarar y unificar el alcance de la obligación especifica 7. Quedando de la siguiente manera:

7) Poner a disposición durante la ejecución del contrato las tarjetas preimpresas de seguridad y cintas; así como los demás insumos requeridos para la elaboración de las especies venales, según la marca y modelo de las impresoras.

A. Tarjeta preimpresa de seguridad para licencia de tránsito, licencias de conducción, Tarjeta de registro para remolque, semirremolque y maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, Tarjeta de operación, según la ficha técnica del Ministerio de transporte.

B. Cintas de impresión con características YMCKK y K.

C. Cintas de laminación holográfica acorde a la ficha técnica contenida en la Resolución No. 623 del 7 de marzo de 2013 y la Resolución No. 0726 del 20 de marzo de 2013, derogada parcialmente en sus artículos 3 y 5 por la Resolución 20223040019245 del 12 de abril de 2022, expedidas por el Ministerio de Transporte.

D. Cintas de laminación transparente, acorde a la ficha técnica contenida en la Resolución No. 623 del 7 de marzo de 2013 y la Resolución No. 0726 del 20 de marzo de 2013, derogada parcialmente en sus artículos 3 y 5 por la Resolución 20223040019245 del 12 de abril de 2022, expedidas por el Ministerio de Transporte.

E. Cintas de limpieza para la calidad de impresión.

F. Cinta holográfica para impresora Zebra ZXP Serie 7 (POR 750 parches).

G. Cinta de Laminación TOP para impresora Zebra ZXP serie 7 (por 750 parches).

H. Cinta de Laminación BOTTOM para impresora Zebra ZXP serie 7 (por 750 parches).

I. Cinta color YMCKOK para impresora Zebra ZXP serie 7 (por 750 parches).

J. Cinta monocromática negra para impresora ZXP serie 7 (por 2500 parches).

"(...) **Observación 6.** ***Las especificaciones del numeral 5.2.7 describen una arquitectura constructiva determinada y no el resultado técnico que la entidad necesita.***

El numeral 5.2.7 (páginas 44 y 45) exige que las termoimpresoras ofertadas por el contratista cuenten, entre otras características, con "estación de laminación independiente de la estación de impresión" y con "cambio de cabezal por el operario sin herramientas".

El resultado que esas dos exigencias persiguen es legítimo y PT PURA BARUTAMA lo comparte: que la laminación se ejecute en línea, sin manipulación intermedia de la especie venal y que el mantenimiento del cabezal de impresión pueda realizarse en sitio, sin dependencia de un taller externo, para no comprometer el tiempo de recuperación del servicio. Ese resultado, sin embargo, puede alcanzarse mediante arquitecturas constructivas diversas, todas ellas idóneas.

Ello es particularmente relevante en este proceso: como se acredita en la observación 4, el RUNT ha homologado siete modelos de impresora de al menos seis fabricantes distintos.

Describir en el pliego una configuración constructiva determinada, en lugar del resultado funcional exigido, restringe sin necesidad el conjunto de equipos que pueden ofrecerse, todos ellos igualmente aptos ante el operador del sistema.

***Petición.** Precisar en el pliego definitivo que las características del numeral 5.2.7 podrán acreditarse por equivalencia funcional, mediante ficha técnica del fabricante de las impresoras ofertadas, que demuestre que el equipo ejecuta la laminación en línea dentro del mismo ciclo de personalización y permite el reemplazo del cabezal de impresión por el operario en sitio, sin que la entidad exija una configuración constructiva determinada. (...)"*

RESPUESTA:

La entidad no comparte la observación, teniendo en cuenta las siguientes razones:

a) **Las especificaciones técnicas detalladas están permitidas por el Decreto 1082 de 2015.** El artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 faculta a la entidad para establecer las especificaciones técnicas que considere necesarias para satisfacer la necesidad objeto del proceso. No existe prohibición normativa de describir características constructivas de los bienes cuando la naturaleza del servicio así lo requiere.

b) **Las especificaciones responden a las fichas técnicas del Ministerio de Transporte y a las exigencias de la Plataforma RUNT.** La personalización de especies venales requiere equipos con capacidades técnicas específicas (termosublimación, laminación holográfica en línea, velocidad de impresión) que están ya determinadas por las regulaciones ministeriales y por las condiciones de homologación RUNT. No se trata de arbitrariedad de la entidad sino de cumplimiento de requisitos específicos del sector.

c) **La equivalencia funcional como mecanismo de acreditación ya está implícita en el régimen de contratación. El artículo** 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 establece que las especificaciones técnicas se elaboran con base a las características del objeto a contratar. La evaluación de ofertas permite verificar si un equipo cumple o no las especificaciones exigidas, sin necesidad que se establezca un régimen expreso que haga referencia a la equivalencia funcional, que podría generar discrecionalidad en la evaluación.

d) **Los siete (7) equipos homologados por el RUNT incluyen marcas diversas.** La homologación RUNT de siete modelos de al menos seis fabricantes distintos (Datacard, Entrust, Zebra, Fargo, Cosmocolor, IDP) demuestra que las especificaciones técnicas del pliego de condiciones no están diseñadas para favorecer una marca específica, sino para garantizar las condiciones técnicas requeridas por el sistema. Cualquier equipo que cumpla las especificaciones y esté homologado puede ser ofertado.

Es así que, en virtud a los argumentos se indica que:

Calle 22 Nro. 27-37 segundo piso
De la plaza minorista, Armenia Q CP 630004
Contacto (606) 7417100
Correo electrónico transito@armenia.gov.co

- NO SE ACCEDERÁ, a la pretensión de acreditarse las características 5.2.7 del proyecto de pliegos de condiciones, pues las mismas se establecieron con base a las especificaciones técnicas del Ministerio de Transporte y a las exigencias de la plataforma RUNT.

"(...) Observación 7. El numeral 5.2.9 traslada al fabricante del equipo la decisión sobre quién puede acreditar el personal mínimo, con el mismo defecto de la observación 3.

El numeral 5.2.9 (página 47) exige que el personal ofrecido acredite entrenamiento vigente en reparación de la termoimpresora ofertada "emitido por el fabricante de la misma (o su canal mayorista autorizado en Colombia)".

La exigencia reproduce, aplicada al personal, la objeción de la observación 3. La idoneidad del técnico — que es lo que la entidad legítimamente quiere asegurar — queda subordinada a un acto de voluntad de un particular: el fabricante decide a quién entrena, cuándo lo entrena, en qué condiciones comerciales y con qué vigencia. Ni la capacidad de organización del proponente, que es la categoría del parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 en que este requisito podría encuadrarse, ni ninguna otra de esa lista taxativa, autorizan a condicionar la habilitación a la política comercial de un tercero ajeno al proceso.

A ello se suma una indeterminación que impide estructurar la oferta: el pliego no define qué debe entenderse por "entrenamiento vigente", ni fija un plazo de vigencia, ni precisa qué ocurre cuando el fabricante ha retirado un modelo del mercado y ya no expide certificaciones de entrenamiento sobre él. ***Esta última hipótesis no es teórica en este proceso****, por las razones expuestas en la observación 1.*

Petición. *Admitir que el perfil del personal exigido en el numeral 5.2.9 se acredite por medios alternativos y equivalentes —certificación de competencias laborales, o certificación de entrenamiento expedida por el integrador o proveedor del equipo— y definir de manera expresa el alcance y la vigencia exigidos. (...)" (Subrayado propio)*

RESPUESTA: Que, al analizar los argumentos expuestos se precisa indicar que el componente técnico del presente proceso, no comparte lo aducido pues está soportando el requerimiento de certificación de la idoneidad requerida al personal mínimo en el presente proceso de selección, pues es claro que la exigencia obedece a la acreditación del personal asignado para la ejecución contractual si tenga la idoneidad especifica.

Ahora bien, se vislumbra que el señor Guarín argumenta que *"(...) queda subordinada a un acto de voluntad de un particular: el fabricante decide a quien entrena, cuando lo entrena, en que condiciones comerciales y con que vigencia (...)"*, situación que no es competencia de la entidad estatal ni tampoco es certero afirmar que mediante la exigencia se este trasladando a un particular la facultad de determinar quien o no puede acreditar dentro de sus programas de capacitaciones. Es por ello que, se debe de dejar claro que este criterio no es subjetivo o queda a la habilitación de políticas comerciales de un tercero ajeno al proceso, pues el único fin de establecer este requisito es tener una condición objetiva de calidad técnica que impacta directamente en la ejecución del contrato, pues es necesario contar con un personal técnico y/o profesional que preste servicios de mantenimiento preventivo/correctivo, soporte técnico, operativo y actualizaciones a los equipos facilitados.

Por lo anteriormente expuesto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en el sentido que dicho artículo menciona las categorías de los requisitos habilitantes y que estos deben ser adecuados y proporcionados. Pero, dentro de los conceptos emitidos por Colombia Compra Eficiente ha reiterado que el listado de estos requisitos habilitantes tienen carácter enunciativo y no taxativo; precisando referenciar el concepto C-071 de 2026, pues en dicho documento se encuentra una particularidad clara al indicar que *"(...) las entidades tienen autonomía para estructurar requisitos habilitantes adicionales, siempre que estos sean objetivos, adecuados y proporcionales, estén relacionados con la capacidad para ejecutar el objeto y no*

sean arbitrarios ni direccionen el proceso. (...)", brindando claridad que las entidades en el ejercicio de sus funciones y en aras de salvaguardar el cumplimiento de los preceptos en materia de contratación estatal, a través del proceso de evaluación debe establecer requisitos habilitantes que permitan verificar las condiciones de capacidad no solo jurídicas, financieras, organizaciones y de experiencias sino técnicas y que con ello, se garantice la participación de proponentes idóneos para emitir un concepto de recomendación al ordenador del gasto para su posterior celebración contractual.

De la misma manera, ya se explicó y quedo claro que ante lo expuesto "*(...) ni precisa que ocurre cuando el fabricante ha retirado un modelo del mercado y ya no expide certificaciones de entrenamiento sobre el (...)"*, no obedece a la realidad, pues con base a la información emitida por la empresa fabricante Zebra, se tiene certeza de las condiciones y alcances de la notificación realizada en página oficial sobre la impresora Zebra ZXP Serie 7. Aunado a ello, el señor Guarín está mezclando el ámbito de solicitud de certificación para el personal mínimo requerido, pues en NINGUN momento se manifestó allí que debía acreditar certificación de mantenimiento para los equipos periféricos de salida de propiedad de la Alcaldía de Armenia, por lo cual carece de sustento la motivación realizada en el párrafo 3ro del contenido de la observación.

Que analizada la solicitud de petición *"(...) por medios alternativos y equivalentes—certificación de competencias laborales o certificación de entrenamiento expedidas por el integrador o proveedor del equipo—(...)"*, Los equipos de personalización de especies venales son sistemas de alta especialización cuyo mantenimiento y reparación requieren conocimientos técnicos específicos que solo el fabricante o su canal autorizado pueden impartir y certificar. Admitir certificaciones alternas de competencia laboral genérica o de integradores sin respaldo del fabricante comprometería la calidad del servicio técnico y la integridad de los equipos.

Así mismo, si surte la necesidad de dar claridad al alcance de la certificación y la vigencia del mismo. La exigencia del certificado tiene como finalidad acreditar que el personal destinado a la ejecución de las actividades técnicas objeto del contrato cuenta con formación relacionada con el mantenimiento y reparación de impresoras. Por tanto, el propósito de la Entidad no consiste en exigir una determinada antigüedad o actualidad temporal del documento, sino en verificar que el personal técnico cuenta con conocimientos y formación relacionados con las actividades que deberá desarrollar durante la ejecución contractual. En ese sentido, lo relevante para la Entidad es la existencia de la formación acreditada y su correspondencia con el objeto contractual, y cuyo alcance permita verificar que el área en la cual se certificó sea en mantenimiento preventivo/ correctivo y/o reparación de impresoras y/o soporte técnico, operativo y actualizaciones, pues estas guardan relación con los servicios que deberán poner a disposición por parte del contratista en la ejecución del contrato.

Que, respecto a la vigencia del certificado, se analizó dicho aspecto permitiendo concluir que el establecer un término de vigencia para un certificado que acredita la realización de un estudio de educación no formal relacionado con mantenimiento y reparación de impresoras podría constituir una condición adicional que no resulta indispensable para acreditar la idoneidad requerida. El certificado acredita un hecho objetivo: que una determinada persona realizó una actividad de formación en una materia específica. El transcurso del tiempo no desvirtúa, por sí mismo, el hecho de que dicha capacitación haya sido efectivamente realizada. En consecuencia, mientras el documento permita verificar de manera clara la identidad del titular, la institución o persona que impartió la formación, la denominación del estudio, su contenido o alcance y la fecha de realización, la Entidad considera que puede ser utilizado como medio de acreditación de la formación requerida, sin que resulte necesario exigir que el documento se encuentre dentro de un período de vigencia determinado.

Con lo anteriormente expuesto, se indica que: SE ACCEDE PARCIALMENTE. En el sentido de especificar el alcance del estudio no formal y eliminar la vigencia del certificado, solicitado en el numeral 5.2.9 quedando así:

"(...) **PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO**

El Proponente deberá acreditar mediante **carta de compromiso** que en caso de resultar adjudicatario del proceso de selección, se compromete a vincular mediante contrato laboral y/o contrato de prestación de servicios, con disponibilidad durante todo el tiempo de ejecución del contrato un (1) tecnólogo y/o profesional en áreas de ingeniería de sistemas y/o electrónica, que cumpla mínimo con el siguiente perfil:

PERFIL PROFESIONAL	EXPERIENCIA	LABOR A ADELANTAR
Un (1) tecnólogo y/o profesional en áreas de ingeniería de sistemas y/o electrónica, con entrenamiento en: mantenimiento preventivo/ correctivo y/o reparación de impresoras y/o soporte técnico, operativo y actualizaciones de la termoimpresora ofertada emitido por el fabricante de la misma (o su canal mayorista autorizado en Colombia).	Deberá contar con una experiencia mínima de 1 año en la realización de mantenimiento preventivo, correctivo, soporte técnico y operativo a termoimpresoras.	Realizar el mantenimiento preventivo, correctivo, soporte técnico, operativo y actualizaciones periódicas a los equipos facilitados a la Secretaria de Tránsito y Transporte durante el tiempo de ejecución del contrato.

(…)

A. FORMA DE ACREDITAR EL PERSONAL MINIMO REQUERIDO

El proponente para acreditar el personal mínimo deberá presentar los siguientes documentos según corresponde:

a) Carta de compromiso suscrita por el Proponente y el tecnólogo y/o profesional en áreas de ingeniería de sistemas y/o electrónica ofertada, en que se indique la disponibilidad para atender el contrato
b) Hoja de vida con los documentos soportes
 - Copia documento de identidad
 - Copia del Acta de grado y/o diploma con los cuales se acredite la formación tecnológica o profesional
 - Certificado de Inscripción Profesional o Tarjeta Profesional, acompañado del Certificado de vigencia y antecedentes Disciplinarios expedidos por la entidad competente (según aplique)
 - Copia de la certificación de entrenamiento en mantenimiento preventivo/ correctivo y/o reparación de impresoras y/o soporte técnico, operativo y actualizaciones de la termoimpresora ofertada emitido por el fabricante de la misma (o su canal mayorista autorizado en Colombia)
 - Copia del documento de homologación de los títulos obtenidos en el exterior, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (cuando aplique). (…)"

Precisando que, a pesar de no ser objetado el requisito 6.1.3. en este sentido, se salvaguardará la uniformidad de información, extendiéndose la modificación a este numeral.

"(…) Observación. 8 "La exigencia de establecimiento de comercio o sucursal en el Departamento del Quindío restringe la pluralidad de oferentes sin ser el medio idóneo para el fin que persigue.

El proyecto de pliego (página 44) exige establecimiento de comercio o sucursal debidamente autorizada en el Departamento del Quindío y motiva la exigencia en la necesidad de garantizar un Tiempo de Recuperación del Servicio inferior a dos (2) horas ante fallas críticas.

El fin es legítimo y PT PURA BARUTAMA lo comparte. El medio, en cambio, no guarda relación necesaria con el resultado.

La existencia formal de un establecimiento de comercio inscrito en el Quindío no garantiza por sí sola que haya personal técnico disponible ni que el tiempo de respuesta se cumpla. A la inversa, un proponente sin establecimiento inscrito en el departamento puede garantizar el mismo nivel de servicio mediante personal residente, contratos de soporte local o compromisos contractuales con penalización.

El propio numeral 3.14, obligación 4 (página 19), ya prevé la disposición de personal de apoyo permanente ubicado en el Municipio de Armenia, lo que hace redundante la exigencia adicional. Una condición que se satisface mediante un trámite registral previo, y no mediante capacidad real de respuesta, opera en la práctica como barrera de entrada para proponentes idóneos domiciliados en otros departamentos, sin aportar a la entidad garantía adicional alguna sobre el servicio.

El efecto de esta exigencia no es hipotético: hace menos de un mes produjo la declaratoria de desierto de un proceso de especies venales.

*Mediante **Resolución 0622 del 24 de julio de 2026**, el Instituto de Movilidad de Pereira declaró desierta la **Licitación Pública IMP-LC-170-2026**, cuyo objeto fue "CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ELABORACIÓN, PERSONALIZACIÓN, IMPRESIÓN Y ENTREGA DE ESPECIES VENALES CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE".*

Copia íntegra del acto administrativo se anexa al presente escrito y es consultable en el SECOP II bajo el número de proceso indicado.

Aquel proceso exigía, en términos sustancialmente equivalentes a los del presente, "establecimiento de comercio, sucursal debidamente autorizada o agencia en el municipio de Pereira" y motivó la exigencia en la misma finalidad que invoca este proyecto de pliego. Se transcribe la motivación del acto:

> *"[…] los documentos del proceso establecieron que dicha exigencia tenía como finalidad verificar la capacidad del proveedor para atender oportunamente las necesidades del Instituto, suministrar los sustratos e insumos requeridos y contar con personal disponible para las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo, soporte técnico, operativo y actualizaciones periódicas de los equipos […]".*

El resultado consta en el propio acto administrativo: al cierre del proceso se recibió una (1) sola propuesta; (la de la empresa INVERSION COMERCIAL Y SERVICIOS S.A.S) el único proponente fue declarado no hábil precisamente por razón de esa exigencia; y la entidad, por no existir "una oferta habilitada que permita efectuar la selección objetiva del contratista", declaró desierta la licitación.

Tres consecuencias se desprenden de ese antecedente:

> ***Primera.** La exigencia no acreditó la capacidad de servicio que perseguía: redujo el universo de oferentes a uno solo y terminó excluyéndolo. Es exactamente lo que esta observación sostiene — que la existencia registral de un establecimiento no es el medio idóneo para garantizar un tiempo de respuesta — demostrado no en abstracto, sino en un proceso real del mismo sector.*
>
> ***Segunda.** El costo del requisito no lo soportó ningún proponente: lo soportó la entidad. El Instituto de Movilidad de Pereira quedó sin contratista y sin el servicio de expedición de especies venales, que es un servicio público que no admite interrupción y cuya suspensión*

afecta directamente a los ciudadanos. Ese es el riesgo que este escrito pone de presente al Municipio de Armenia en esta etapa, cuando todavía puede evitarse.

Tercera. *No se trata de un antecedente remoto ni ajeno: mismo sector, mismo objeto material, misma modalidad de licitación pública, misma vigencia fisca, mismo contratista y menos de un mes de anterioridad a la fecha de este escrito.*

El universo de proveedores autorizados por el Ministerio de Transporte es nacional y común a ambos procesos. Se precisa, en garantía de exactitud, que aquel proceso se estructuró como concesión y el presente como suministro; esa diferencia de tipología contractual no altera la identidad del requisito observado, ni la de su finalidad declarada, ni la del universo de oferentes sobre el cual opera.

Se deja expresa constancia de que PT PURA BARUTAMA no formula juicio alguno sobre el acierto de la evaluación efectuada por aquella entidad, ni sobre el proponente allí evaluado (INVERSION COMERCIAL Y SERVICIOS S.A.S.).

El acto administrativo se aporta íntegro y se invoca por un solo hecho, que consta en su parte resolutiva: el efecto que una exigencia territorial de esta naturaleza produjo sobre la pluralidad de oferentes y sobre la continuidad del servicio.

Petición. *Sustituir la exigencia de establecimiento de comercio o sucursal en el Departamento del Quindío como requisito habilitante por el compromiso contractual — verificable y sujeto a las multas y sanciones del contrato — de garantizar el Tiempo de Recuperación del Servicio inferior a dos (2) horas y la disponibilidad de personal técnico en el Municipio de Armenia durante la ejecución, acreditable a la firma del acta de inicio. Subsidiariamente, admitir que dicho establecimiento se constituya con anterioridad al inicio de la ejecución y no como condición de habilitación de la oferta.*

Se solicita, en todo caso, que la entidad valore de manera expresa en el análisis del sector y en la matriz de riesgos el antecedente de la Resolución 0622 del 24 de julio de 2026 del Instituto de Movilidad de Pereira, en cuanto acredita que una exigencia equivalente condujo, en la presente vigencia y en el mismo sector, a la declaratoria de desierto de un proceso de especies venales. (…)"

RESPUESTA: La entidad mantiene la exigencia de establecimiento de comercio o sucursal debidamente autorizada en el Departamento del Quindío como requisito habilitante, por las siguientes razones de fondo:

El contrato que resulte del presente proceso de selección, no solo es el suministro de insumos sino también la obligación de realizar mantenimientos preventivos y correctivos a las termoimpresoras Zebra ZXP Serie 7 de propiedad del Municipio, con un tiempo de respuesta objetiva inferior a dos (2) horas. Este nivel de exigencia de servicio es absolutamente incompatible con la operación desde una jurisdicción diferente al Quindío, pues un proveedor sin presencia física en el departamento no podría garantizar tiempos de respuesta inferiores a dos (2) horas ante fallas técnicas que requieran intervención presencial.

La distancia geográfica entre el Quindio y otros departamentos hace materialmente imposible. cumplir con un RTO < 2 horas sin un establecimiento o sucursal en la jurisdicción. Un proveedor ubicado en Bogotá, Medellín, Cali u otra ciudad tendría que desplazar personal técnico vía aérea o terrestre, con tiempos de tránsito que superan ampliamente las 2 horas, dejando a la Secretaría de Tránsito sin servicio de impresión de licencias durante horas o días.

Por otro lado, la expedición de licencias de conducción, licencias de tránsito y tarjetas de registro y operación es un servicio público en los términos del artículo 366 de la Constitución Política y la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito). La continuidad es un elemento esencial de la prestación de dicho servicio público, reconocido como principio constitucional y legal.

Un proveedor sin establecimiento en el Quindío no puede garantizar la continuidad del servicio, pues cualquier falla técnica, desabastecimiento de insumos o necesidad de mantenimiento preventivo exigiría desplazamientos desde fuera del departamento, generando interrupciones injustificadas del servicio que afectan directamente a los ciudadanos usuarios de la Secretaría de Tránsito.

El pliego observado, exige un establecimiento de comercio o sucursal debidamente autorizada y expresamente señala que no se aceptan agencias. Esta distinción es jurídicamente relevante y se fundamenta en el Código de Comercio:

- ✓ El **establecimiento de comercio** (artículo 515 del Código de Comercio) es un conjunto de bienes organizados por el empresario para el desarrollo de sus actividades, con capacidad para obligarse directamente.
- ✓ **La sucursal** (artículo 264 del Código de Comercio) es un establecimiento secundario que carece de autonomía jurídica respecto de la matriz pero que cuenta con representación y capacidad de gestión en la jurisdicción donde opera.
- ✓ **La agencia** (artículo 264 del Código de Comercio), en cambio, es una simple relación de comisión mercantil donde el agente actúa por cuenta y en nombre del comitente, sin capacidad autónoma para obligarse frente a terceros.

No se aceptan agencias porque un agente comercial no tiene la capacidad jurídica para responder directamente por las obligaciones contractuales derivadas del contrato de suministro, mantenimiento y soporte técnico. La entidad requiere que el contratista tenga la autonomía y capacidad suficiente para responder por el cumplimiento integral del contrato, incluyendo la prestación del servicio de mantenimiento con un tiempo de respuesta objetiva (RTO) inferior a dos (2) horas.

El observante califica la exigencia como una *"restricción territorial desproporcionada"*. Sin embargo, la exigencia no es territorial en su esencia sino funcional: lo que se requiere es la capacidad de prestar el servicio de mantenimiento y soporte técnico con un tiempo de respuesta objetiva inferior a dos (2) horas en el municipio de Armenia. El establecimiento en el Quindío es el medio idóneo y necesario para garantizar dicha capacidad en la prestación del servicio.

A más de lo anterior, llama poderosamente la atención del ente público convocante del proceso de selección que quien ahora realiza la observación, se presentó y resultó adjudicatario de proceso en el municipio de Ibagué, donde solicitaron el mismo requisito, y allí no realizó ningún tipo de observación, y fue único oferente, sin ningún tipo de reproche, como si el requisito fuera legal, según le beneficie o no a sus pretensiones de carácter empresarial.

Cualquier proveedor ya sea nacional o extranjero, que cumpla con el requisito de contar con un establecimiento o sucursal en el Quindío, puede participar. No se exige que el proponente tenga su domicilio principal en el departamento del Quindío; basta con que cuente con una sucursal o establecimiento en el departamento. En caso de consorcio o unión temporal, al menos uno de sus integrantes debe cumplir con este requisito, lo cual flexibiliza aún más la condición.

El observante propone convertir la exigencia en un *"compromiso condicionado a la adjudicación"*. Esta alternativa es insuficiente e inaceptable por las siguientes razones:

a) Un compromiso de abrir establecimiento después de la adjudicación no garantiza que el oferente realmente lo haga, ni que lo haga en condiciones adecuadas para cumplir con el tiempo de respuesta objetiva, que se requiere. Aunado a ello, debe de realizar una actividad registral ante la Cámara de Comercio y estar sujeta la respuesta a la constitución y aprobación del establecimiento de comercio o sucursal a unos términos propios de dicha

entidad, los cuales por términos de ley son hasta 15 días hábiles. Siendo que este tiempo, estaría comprometiendo términos propios de la ejecución contractual.

b) El principio de planeación exige que las condiciones que garanticen la ejecución del contrato se verifiquen antes de la adjudicación, no como promesas futuras.

c) Si el oferente adjudicatario no cumpliera con abrir el establecimiento prometido, la entidad tendría que declarar el incumplimiento contractual, lo cual generaría retardos en la prestación del servicio público, perjuicios al erario y eventuales controversias jurídicas.

d) Verificar el establecimiento de comercio en la etapa precontractual es un mecanismo de control preventivo que evita estos riesgos y protege tanto el patrimonio público como la continuidad del servicio.

En suma, la exigencia de presencia geográfica como requisito habilitante ha sido reconocida como legítima por la jurisprudencia y la doctrina contractual cuando se encuentra conectada con la necesidad de garantizar la prestación de servicios que requieren atención presencial, mantenimientos *in situ* o tiempos de respuesta estrictos. No constituye una restricción a la libre concurrencia sino una condición técnica indispensable para la ejecución del contrato.

En el presente caso, la conexión entre la exigencia de establecimiento en el Quindío y el objeto contractual es directa, necesaria e innegable: sin presencia en el departamento, es materialmente imposible cumplir con el tiempo de respuesta objetiva inferior a dos (2) horas y garantizar la continuidad del servicio público de tránsito.

Adicionalmente, se deja constancia de que en los últimos años la entidad ha celebrado contratos en diferentes modalidades de contratación y con presupuestos diversos con varias de las empresas que se relacionan en el listado (PT Pura Barutama Sucursal Colombia, Servitrans, Unión Temporal UT Barutama IDC, Ingeniería de Señalización S.A.S., Inversión Comercial y Servicios S.A.S., entre otras). En todos y cada uno de esos procesos se ha solicitado el mismo requisito de establecimiento de comercio o sucursal en el territorio, sin que ello haya impedido la concurrencia ni la adjudicación de los contratos.

En el proceso actual, hasta la fecha ninguno de los proveedores autorizados inscritos en el Directorio de Actores del RUNT ha manifestado que la exigencia territorial les impida participar. En ausencia de evidencia objetiva de restricción efectiva, no puede sostenerse que la pluralidad de oferentes esté comprometida ni que el proceso esté condenado a ser declarado desierto.

Es así que, en virtud a los argumentos se indica que:

- NO SE ACCEDERÁ a la petición de sustituir la exigencia de establecimiento de comercio o sucursal en el Departamento del Quindío y dejarlo como compromiso contractual.

"(...) OBSERVACIÓN.10:

"La justificación de la exigencia de marca invoca la vigencia de garantías de fábrica de un equipo retirado de venta, sin que el pliego acredite esa vigencia ni prevea qué ocurre cuando el soporte cese.

La entidad motiva la exigencia del numeral 5.2.8 en la necesidad de que los consumibles "no pongan en riesgo la vida útil ni la vigencia de las garantías de fábrica de dichos equipos institucionales" (página 46).

La finalidad es legítima. No obstante, la premisa merece verificación.

*Como se acredita en la observación 1, **el fabricante retiró el producto de la venta el 30 de noviembre de 2025**. Una garantía de fábrica es una relación contractual con plazo determinado: la circunstancia de que el equipo se haya adquirido antes del retiro comercial no permite presumir que su garantía siga vigente hoy, ni que lo esté hasta el 31 de diciembre de 2027. El expediente no contiene documento alguno que acredite el estado de esas garantías.*

A ello se añade que el numeral 3.14, obligación 18 (página 21), impone al futuro contratista atender la asistencia técnica de "las impresoras propiedad de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia" en un tiempo inferior a dos (2) horas, sin que el pliego prevea el procedimiento, la oportunidad ni la fuente de financiación aplicables cuando cese el soporte del fabricante.

Esta observación no afirma que los equipos referidos sean inservibles ni que no puedan seguir operando — la observación 4 acredita justamente lo contrario —. Afirma que el pliego funda una restricción de marca en una premisa (la vigencia de las garantías) que no está acreditada en el expediente, y que traslada al contratista un riesgo de fin de soporte sin contraprestación ni mecanismo de mitigación.

Petición.
Primero: Que la entidad, primero, informe si las impresoras de su propiedad se encuentran amparadas por garantía o contrato de soporte vigente y hasta qué fecha y aporte el documento correspondiente al expediente; y

Segundo, incorpore al pliego definitivo una cláusula de actualización tecnológica que prevea el procedimiento, la oportunidad y la fuente de financiación para la sustitución de los equipos cuando cese el soporte del fabricante.

Se solicita, además, que ninguna especificación del pliego se ancle a una marca, modelo o versión de plataforma determinada, sino al criterio de homologación vigente del sistema RUNT y a sus actualizaciones."

RESPUESTA: Es preciso informar que, hay varios argumentos expuestos en la presente observación que ya fueron analizadas y controvertidas por parte del componente técnico en la respuesta de la "Observación 1" del presente documento, con los cuales quedaron claras y desvirtuadas las apreciaciones realizadas respecto a la impresora Zebra ZXP serie 7.

Aunado a lo anterior se tiene que en el numeral 5.2.8 motiva la exigencia en la necesidad de que los consumibles no pongan en riesgo la vida útil ni la vigencia de las garantías de fábrica de dichos equipos institucionales. La protección de la vida útil de los equipos constituye un fin autónomo y suficiente, independiente del estado de la garantía de fábrica. Aun cuando la garantía contractual del fabricante hubiere expirado, la integridad de dichos equipos y su vida útil siguen siendo bienes jurídicos dignos de protección, lo cual justifica la exigencia de consumibles autorizados.

De la misma manera, se vislumbró que la empresa PT PURA BARUTAMA SUCURSAL COLOMBIA sostiene que, si la garantía de fábrica pudo haber expirado, la exigencia de consumibles autorizados carece de justificación. Sin embargo, precisamente la ausencia de garantía de fábrica refuerza la necesidad de consumibles autorizados, cuando el fabricante ya no respalda directamente el equipo, la certificación de canal autorizado es el único mecanismo que garantiza la trazabilidad y la calidad de los insumos. Esta observación

invierte la lógica, pues la eventual caducidad de la garantía no debilita, sino que fortalece la exigencia del canal autorizado.

Por lo cual, la pretensión del organismo de tránsito y transporte de Armenia, es que durante la ejecución del contrato se presten los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, soporte técnico y operativo y las actualizaciones permanentes a las dos (02) impresoras propiedad del Municipio de Armenia, esto con el fin de garantizar la operación y disponibilidad de estos equipos y no se vea interrumpida la prestación del servicio a cargo de la secretaría. Así mismo que se informa que, la cobertura de la garantía de las impresoras soporte ira hasta el 02 de julio de 2027.

Es así, que surge la necesidad de **aclarar** que las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo se ejecuten observando las condiciones, recomendaciones, procedimientos técnicos y condiciones de operación establecidas por la empresa fabricante Zebra. Cuando alguno de los equipos se encuentre amparado por una garantía vigente del fabricante, el contratista deberá verificar previamente la naturaleza de la falla y abstenerse de efectuar intervenciones que puedan afectar, limitar o hacer perder dicha garantía. En estos eventos, cuando la atención corresponda al fabricante, representante o centro de servicio autorizado, el contratista deberá notificar al supervisor contractual. Ahora bien, el contratista asumirá la responsabilidad por los daños causados que se ocasionen a los equipos como consecuencia de intervenciones, procedimientos, manipulaciones o reparaciones ejecutadas de manera contraria a las especificaciones técnicas del fabricante o a las instrucciones impartidas por la Entidad.

El contratista deberá documentar cada intervención realizada sobre los equipos mediante informe técnico que indique, como mínimo, identificación del equipo, número de serie, fecha de intervención, diagnóstico, actividades ejecutadas, repuestos utilizados, pruebas efectuadas y estado final del equipo.

Que, guardando relación con lo expuesto, una vez vencido la garantía del fabricante, el contratista podrá ejecutar las actividades de mantenimiento y reparación que se encuentren comprendidas dentro del objeto y alcance contractual, incluyendo diagnóstico, desmontaje, reparación, cambio de piezas y pruebas de funcionamiento, siempre que cuente con la capacidad técnica requerida y utilice procedimientos y repuestos técnicamente compatibles con los equipos. Es por ello, la importancia de contar con la capacidad técnica para atender los equipos y los mecanismos y que estos salvaguarden la compatibilidad técnica de las impresoras propiedad del municipio.

Así mismo, se tiene que la obligación 18 del numeral 3.14 impone al contratista la obligación de atención técnica en RTO inferior a dos (02) horas para todos los equipos de la Secretaría, incluyendo los de propiedad de la entidad, pero que verificado el alcance de la obligación objeto de observación, surte la necesidad de aclarar la misma para no permitir interpretaciones subjetivas que generen controversias en la ejecución contractual. Es así que este tiempo de atención obedece al requerimiento de contar con una respuesta rápida ante el cese de actividades por existir una presunta afectación técnica de las dos (02) impresoras, pues son equipos periféricos de salida pilar del funcionamiento y prestación del servicio de elaboración y suministro de especies venales a cargo de la secretaría de tránsito y transporte de Armenia.

Ahora bien, que el observante indica que puede llegar a ocurrir actualización tecnológica, pero no se entiende como puede aducir este aspecto, toda vez que dentro de las decisiones

- Zebra anuncio la descontinuación de la impresora ZXP7, sin embargo, garantiza la disponibilidad de los consumibles correspondientes, al igual que partes y servicios por lo menos por 10 años más.

vigentes a cargo de la secretaria de Tránsito y Transporte no se contempla la posibilidad del cambio de los dos (02) equipos periféricos, pues ya esta claro mediante pronunciamiento realizado por la empresa fabricante Zebra ya que aclara lo siguiente:

Aunado a ello, dentro en virtud al principio de planeación atribuible a la entidad estatal, se resalta que este aspecto se tiene identificado y es por ello que, se ha solicitado en los factores de calidad el requerimiento de ofertar un personal idóneo para realizar el mantenimiento preventivo y correctivo a las impresoras marca Zebra ZXP Serie 7.

Con lo anteriormente expuesto, se indica que:

- NO SE ACCEDERÁ a la incorporación al pliego de condiciones definitivo de una clausula de actualización tecnológica. Pues no se prevé por parte de la entidad un cambio respecto a las impresoras que están bajo la propiedad del organismo de tránsito municipal, por los argumentos anteriormente expuestos.

- NO SE ACCEDERÁ a la petición de no describir en ninguna especificación en el pliego de condiciones sobre: marca, modelo o versión de plataforma determinada; pues no se puede omitir la existencia de dos (02) impresoras Zebra ZXP Serie 7 que ostenta la calidad de bien fiscal del patrimonio municipal y se debe de salvaguardar la operatividad y funcionalidad de las mismas.

- En virtud a las aclaraciones surtidas en la presente respuesta, se INCLUIRA como riesgo esta situación técnica en la "MATRIZ DEL RIESGO", garantizando con esto principio de planeación.

> ***"(...) Observación 11:*** ***"Indeterminación del objeto, texto ajeno al proceso e indicador financiero que el RUP reporta como indeterminado.***
>
> ***a) Obligación 16 (página 21).*** *Establece que el contratista deberá suministrar sin costo adicional, dentro del mes siguiente al vencimiento del contrato, "(XX) sustratos" conforme al ofrecimiento realizado por el proponente para acceder al puntaje por calidad. La cantidad aparece sin determinar. Al tratarse de una obligación asociada a la asignación de puntaje, su indeterminación impide a los interesados estructurar la oferta y comparar en igualdad de condiciones.*
>
> *(...)*
>
> ***Petición.***
>
> *Primero: Determinar en el pliego definitivo la cantidad exacta de sustratos a que se refiere la obligación 16, o el mecanismo objetivo para su cálculo; (...)" (Subrayado propio)."*

RESPUESTA: La entidad reconoce los defectos de redacción señalados y acoge la observación en lo pertinente en los literales resaltados anteriormente, en el sentido de corregir y/o aclarar la información así:

a) **Obligación 16 – Cantidad indeterminada de sustratos (XX).** La entidad explica al señor Guarín que, durante la elaboración de los documentos precontractuales, se indicará la cantidad de sustratos mediante la expresión "XX", toda vez que dicha información solo podrá ser determinada una vez finalice el proceso de evaluación y se tenga certeza sobre la cantidad de sustratos ofertada por los proponentes que hayan obtenido el puntaje correspondiente al factor de calidad.

 Por lo anterior, la cantidad definitiva de sustratos será establecida de manera clara y precisa en el documento denominado **"Contrato de Suministro"**.

Con lo anteriormente expuesto, se indica que:

- NO SE ACCEDERÁ a determinar en el documento de pliegos definitivos la cantidad exacta de sustratos, toda vez que es información que se obtendrá una vez finalice el ejercicio de evaluación y con base a la cantidad ofertada por el proponente para acceder al puntaje de calidad.

Atentamente,

DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERÓN
Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia.

Proyectó y elaboró componente jurídico: Área jurídica SETTA

Calle 22 Nro. 27-37 segundo piso
De la plaza minorista, Armenia Q CP 630004
Contacto (606) 7417100
Correo electrónico transito@armenia.gov.co